

661  
2ej



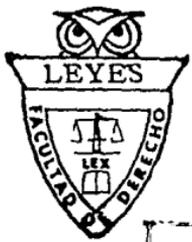
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMBITO  
MERCANTIL Y FORMAS DE COMUNICACION  
PROCESAL.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA DE LOS ANGELES PEREZ RUIZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI ENTRAÑABLE MADRE.  
SRA. AURELIA RUIZ DE PEREZ.  
QUE VIVIRA POR SIEMPRE EN MI CORAZON.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS  
Y EN ESPECIAL A:  
LIC. MARIA DEL ROCIO MONASTERIO BRETON  
LIC. PEDRO PEREZ RUIZ.  
NAZARLA, ADELINA, QUIRINO Y JOSE  
PEREZ RUIZ.  
QUIENES CONTRIBUYERON DE MANERA  
DETERMINANTE EN MI FORMACION  
PROFESIONAL.

GRACIAS POR SU APOYO.

CON AGRADECIMIENTO A MI ALMA MATER.  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO, Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO.

CON SINCERO AFECTO Y GRATITUD AL  
LIC. FABIAN MONDRAGON PEDRERO,  
POR SUS AMABLES Y SABIOS  
CONSEJOS QUE HICIERON POSIBLE  
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUS FORMAS  
DE COMUNICACION PROCESAL**

**Introducción**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

	Pág.
A) Antecedentes.....	1
B) Concepto .....	7
a) Derecho Mercantil.....	13
b) Derecho Procesal Mercantil.....	20
c) Presupuesto Procesal.....	21
d) Formas de Comunicación Procesal.....	26

**CAPITULO II**

**PRESUPUESTOS PROCESALES EN PARTICULAR**

1. Personalidad.....	34
a) Concepto.....	34
b) Capacidad.....	37
c) Legitimación.....	40
d) Representación.....	43
e) Mandato.....	47

2. Jurisdicción.....	49
a) Concepto.....	49
b) Competencia.....	52
c) Clases de competencia.....	53
A. Competencia objetiva.....	53
I. Por Materia.....	54
a) Concurrente.....	57
b) Mercantil.....	58
c) Acto Mixto.....	59
II. Competencia por territorio.....	60
a) Concepto.....	61
b) Reglas de competencia territorial.....	62
1. Lugar designado.....	62
2. Domicilio del deudor.....	64
3. Prórroga de competencia territorial.....	66
III. Competencia por cuantía y grado.....	66
a) Concepto.....	67
b) Por valor económico.....	67
c) Unica instancia, jueces de paz.....	68
d) Primera instancia, juzgados civiles....	69
e) Segunda instancia, salas del Tribunal Superior de Justicia.....	69

IV. Turno.....	70
V. Prevención.....	72
B. Competencia subjetiva.....	73
a) Concepto.....	73
b) Concepto de impedimento.....	74
c) Causas de impedimento conforme al Artículo 1132 del Código de Comercio...	74
d) Concepto de recusación.....	75
e) Concepto de excusa.....	78
C. Incompetencia	

### CAPITULO III

#### FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL

1) En cuanto a su emisor y destinatario.....	83
a) Entre tribunales.....	84
b) Exhorto.....	85
2. Carta rogatoria.....	88
B) De los tribunales con otras autoridades.....	90
C) Oficios.....	89
3. Formas de comunicación entre los particulares....	90
1. Notificación.....	90
2. Emplazamiento.....	91
3. Citación.....	91

## CAPITULO IV

### Notificación y Emplazamiento

A)	Concepto.....	93
B)	Clases de Notificación.....	94
	a) Personal.....	96
	b) Por cédula.....	97
	c) Por boletín.....	99
	d) Por edictos.....	101
	e) Por telégrafo.....	102
	g) Por teléfono.....	102
	h) Por estrados.....	103
C)	Emplazamiento.....	103
	a) Concepto.....	103
	b) Requisitos.....	104
	c) Falta o defecto en el emplazamiento....	105
	d) Efectos.....	106
	e) Principios de convalidación.....	106
	f) Estado de indefensión.....	107
	g) Término para comparecer a juicio.....	108
	h) Declaración de rebeldía.....	110
D)	Incidente de Nulidad de Actuaciones.....	112

a)	Concepto de nulidad.....	112
b)	Causas de procedencia.....	113
c)	Nulidad de actuaciones.....	115
d)	Nulidad de emplazamiento.....	116

## CAPITULO V

### Fundamentación Legal de los Presupuestos Procesales y Formas de Comunicación

A)	Por la ley.....	118
B)	Por la Doctrina.....	122
C)	Jurisprudencia propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	132
	Conclusiones.....	143
	Bibliografía.....	146

## INTRODUCCION

La elaboración, preparación y terminación de una tesis profesional es siempre una tarea difícil pero a la vez interesante. porque en ella tratamos de plasmar lo mucho o poco que se haya aprendido en las aulas universitarias y a la vez nos da la oportunidad de plasmar nuestra inquietud en un tema determinado, como es el caso nuestro al desarrollar "Presupuestos Procesales en el ámbito mercantil y formas de comunicación procesal" que aunque es un tema un tanto complejo porque en él se vierten algunos conceptos doctrinales, y más que nada prácticos, es importante, porque a toda persona que litiga, el tener al corriente y manejar los términos que se utilizan en el procedimiento mercantil es una ventaja para el éxito de ese litigio.

El tema para la exposición y comprensión del mismo lo dividimos en cinco capítulos, mismos que a continuación puntualizamos.

El capítulo I como su nombre lo indica señala las generalidades, antecedentes y conceptos de los presupuestos procesales, el proceso y derecho mercantil, básicamente.

En el capítulo II hacemos una referencia práctica de los presupuestos en particular, es decir, señalando todos y cada uno de ellos, así como la competencia y las diferentes clases de ésta.

Las formas de comunicación procesal tienen su análisis en el capítulo III donde de manera pormenorizada se señalan cada una de ellas y su manera de ejecutarse.

En el capítulo IV hablamos lo relacionado a la notificación y emplazamiento en materia mercantil, cómo y cuándo se aplica supletoriamente el Código de Comercio, sus formas de realizarla, términos y tramitación.

Finalmente y después de exponer los cuatro capítulos anteriores corresponde que en el capítulo V se puntualice el fundamento legal de los presupuestos procesales y sus formas de comunicación procesal desde el punto de vista legislativo, doctrinario y jurisprudencial.

1

CAPITULO I  
GENERALIDADES

Para el desarrollo de este capítulo consideramos conveniente y necesario hablar de los antecedentes y del concepto del proceso de manera genérica, para posteriormente señalar las definiciones del Derecho Mercantil y los presupuestos procesales, así como de las formas de comunicación que se dan dentro de todo proceso, tratando de señalar los datos y principios más significativos de los conceptos a tratar.

A) ANTECEDENTES

Para enmarcar de manera histórica la evolución del proceso, consideramos pertinente dividir seis etapas que son las siguientes:

1. La etapa primitiva.
2. La etapa de la literatura romana.
3. La etapa de la escuela judicialista.
4. La etapa de la escuela practicista.
5. La etapa de la escuela procedimentalista.
6. La etapa del procesalismo científico.

En la primera etapa es claro que no existía literatura procesal; en la segunda etapa, en la Roma existía un proceso pero no literatura procesal.

Sin embargo, existen obras y autores que tienen muy

importantes referencias y alusiones de tipo procesal. Algunos pasajes de las obras de Cicerón son de importancia, así como las Instituciones Oratorias de Quintiliano, que están enfocadas fundamentalmente al orador forense y, por ello, en las mismas existen una serie de consejos, de recomendaciones y de reglas acerca del ejercicio de la abogacía. Otra obra romana de importancia procesal, es la Instituta Legal de Gayo, y sobre todo, unos fragmentos de dicha Instituta que estaban perdidos en el llamado manuscrito de Verona y que el jurista italiano Arangio-Ruiz "encontró en una hoja perteneciente a otro manuscrito, descubierta por él casualmente en la casa de un coleccionista de El Cairo". (1)

La escuela judicialista se desenvuelve fundamentalmente en torno a la Universidad de Bolonia en la que, de los siglos XI a XIII surge esta tendencia en la que destaca el concepto de juicio. Los juicios están divididos en tiempos y, según los diversos expositores, dichos tiempos varían de número.

"Como obras más características de esa tendencia, se citan el Ordo Iudiciarius de Tancredo en 1216 y el Speculi Judiciali de Guillermo Durantis de 1271. En España, su más autorizado representante es el maestro Jacobo de las Leyes, cuyas Flores del Derecho vienen a ser el borrador o proyecto de la Partida III de las Siete Partidas. Además de esta

---

(1) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. p. 179.

obra. Jacobo de la Leyes también deja dos obras más que son el *Doctrinal* y *La Suma de los Nueve Templos de los Pleitos*". (2) La escuela de Bolonia tuvo repercusión de gran importancia en toda la Europa de la época, en virtud del fenómeno de la recepción. Bolonia adquirió un prestigio extraordinario como Universidad y a ella iban a estudiar juristas de toda Europa, quienes después de concluir sus estudios, regresaban a sus lugares de origen, versados y conocedores ya del derecho común, basado fundamentalmente en las antiguas enseñanzas y principios del derecho romano que, al aplicarse por ellos y al enseñarse, permitió que se desplazara el derecho germánico y que, se recibiese, de aquí la denominación de recepción, ese derecho común de origen fundamentalmente romano.

Cabe advertir que el fenómeno de la recepción, no se da al mismo tiempo en lo diversos países europeos.

La escuela practicista se extiende desde comienzos del siglo XVI a comienzos del siglo XIX. Alcalá-Zamora y Castillo hace mención de las denominaciones curiosas que presentan obras de carácter practicista como el *Espejo de las Acciones*, en Alemania o el *Regimiento de Jueces de España*. Se caracteriza esta tendencia practicista, porque la materia procesal se contempla más como un arte que como una ciencia,

---

(2) GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial UNAM. México. 1987. Séptima Edición. p. 126.

es decir, los practicistas suelen dar fórmulas o recetas para llevar adelante los procedimientos. El mismo autor nos señala como principales autores españoles de este tendencia, a los siguientes: "Monterroso, con su obra *Práctica Civil y Criminal e Instrucción de Escribanos*; Hevia Bolaños, con *Curia Filípica*; Villadiego, con *Instrucción Polítca y Práctica Judicial*; Febrero con *Librería de Escribanos*; Elizondo con *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*; Conde de la Cañada con *Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles*; y Gómez y Negro, con *Elementos de Práctica Forense*. Es necesario dejar asentado que, también en Alemania, en Italia y en Francia, existén autores que pueden ser considerados como pertenecientes a ésta escuela del practicismo procesal". (3)

La aparición del procedimentalismo, como subsecuente etapa de desarrollo y de evolución de las tendencias procesales, obedece según nuestro autor en consulta, a factores tanto de carácter jurídico, como de carácter político y, también, a la intervención muy destacada de un jurista inglés.

El procedimentalismo coincide en su aparición con la revolución francesa y, uno de los factores determinantes de este movimiento fue el relativo a las críticas que se habían dirigido contra el sistema penal inquisitivo. Este aspecto de

---

(3) GOMEZ LARA, Cípriano. *op. cit.* p. 127

reacción, desde luego que va a influir más determinantemente en el proceso penal que en el proceso civil; pero, otro segundo factor de suma importancia es la aparición de la codificación napoleónica y, dentro de ella, la separación de la legislación relativa a los procedimientos civiles y los de procedimientos penales.

El tercer factor de advenimiento del procedimentalismo, es la obra del famoso jurista inglés Jeremias Bentham. Especialmente su Tratado de las Pruebas y otras obras de él o de sus discípulos, que tuvieron una resonancia extraordinaria, no solamente en la propia Inglaterra, sino en toda Europa.

Una vez surgido el procedimentalismo en Francia, nace la tendencia sistematizadora de dividir las obras relativas a la materia, en tres campos: organización judicial, competencia y procedimiento. Las obras de carácter procedimentalista realizan un análisis exegético de los textos legales y una descripción de los fenómenos procesales, con base en la reglamentación legal. Las tres grandes figuras del procedimentalismo son: en España: de Vicente Caravantes; en Italia, Martirolo y, en Francia, Gasonnet. Finalmente pasemos a una breve referencia de la última de la época o etapas, es decir, la tendencia del procesalismo científico. Nótese el énfasis en subrayar el carácter científico de la disciplina. Es decir, el derecho procesal como ciencia, la ciencia procesal como tal, surge en Alemania, en la segunda

mitad del siglo XIX.

Se señalan predominantemente dos fechas como inicio del procesalismo científico y ellas son, la primera, los años de 1856 y 1857, en los que se desenvuelve una histórica polémica entre Windscheid y Muther, en torno al concepto de la acción; la segunda fecha clave, se fija en el año de 1868, en la que aparece la obra de Oscar Von Bulow sobre la Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. Lo cierto es que toda fecha fija para marcar el inicio de una nueva época histórica o, como es el caso de una nueva etapa de cultivo de la ciencia procesal, es arbitraria.

No compartimos la idea de que se pueda señalar fecha alguna como frontera tajante entre una etapa y la otra. Tan es así que, pueden existir vestigios o antecedentes de procesalismo científico antes de esas fechas y, por otra parte, es indudable que la corriente procedimentalista se proyecta no sólo hasta finales del siglo XIX, sino hasta el propio siglo XX, con obras y trabajos que ciertamente están fuera de época, pero pertenecen a la tendencia anterior a la actual.

La escuela del procesalismo científico implica una autonomía de la ciencia procesal, y su definitiva separación de las respectivas disciplinas sustantivas. El enfoque de la disciplina no es meramente descriptivo y analítico, como lo hacía el procedimentalismo, sino que por el contrario, dicho enfoque pretende ser rigurosamente científico e

integral respecto del fenómeno procesal no solamente analizando sino también sintetizando y estructurando la construcción sistemática del mismo, así como su esencia y finalidades.

B) CONCEPTO:

Para que haya proceso, es necesario que también haya dos o más intereses en conflicto, o dicho en otras palabras, que dos o más personas se disputen el derecho de una cosa, derecho de propiedad, derecho de posesión, etc.

El Estado para dar una resolución adecuada, no puede hacerlo en una forma rápida y sin previo estudio de las razones y derechos presentados por cada una de las partes, por lo que da lugar a una serie de actos coordinados entre sí para que así haya mayor garantía en la aplicación de la ley.

No podemos en consecuencia concebir que exista proceso de un solo acto, porque si así fuera, serían muchas las injusticias que se cometerían y que muchas personas siendo inocentes, tendrían pérdidas irreparables. Carnelutti dice que "existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad". (4)

---

(4) CARNELUTTI, FRANCESCO. Sistema De Derecho Procesal. Editorial Atea. Buenos Aires, Argentina. 1989. tercera Edición. p. 194.

El proceso tiene otro sentido sin intervenir personas, es cuando el Estado realiza una serie de actos para la formación de una ley o de un decreto.

Del proceso arriba mencionado, no nos vamos a ocupar no porque no tenga interés sino porque se puede decir que es distinto del proceso que al principio nos referimos o sea a la serie de actos que constituyen el litigio.

Puede decirse que el litigio es el conflicto de intereses y para cuya resolución una persona interesada recurre a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos, encontrándose con la resistencia de otra persona también interesada.

La acción que las personas desarrollan frente al Estado para obtener una sentencia, en opinión de Goldschmidt "es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable". (5)

El proceso es pues la serie de actos ligados entre sí para resolver el litigio. Resolver el litigio será declarar el derecho a favor de un interesado por medio de una sentencia judicial y por ende volver a la paz.

Para el estudio del proceso, Carnelutti en sus premisas de la Noción el Proceso, dice que "el concepto de interés es

---

(5) *Ibidem.* p. 205.

fundamental tanto para el estudio del proceso como para el del Derecho". (6)

Nunca podría haber conflictos faltando el interés, pero como el interés es el deseo del hombre de satisfacer una necesidad, y como ésta es inherente al hombre, por lo cual está condenado a la lucha para su subsistencia; esta lucha se manifiesta de varias maneras: unas veces en el trabajo físico para labrar la tierra para obtener alimentos; otras veces es un proceso intelectual para mejorar su técnica o sacar mejor provecho de la naturaleza misma, pero como el hombre no vive aislado, vienen luego los choques de intereses y por ende el conflicto.

El proceso como se dijo que es una serie de actos encadenados para lograr una finalidad, diremos también que esos actos son expuestos antes los órganos del Estado y no a otras personas que no están autorizadas para resolver los conflictos. Por esta razón, es sumamente importante la existencia de dichos órganos jurisdiccionales, claro está que en una sociedad reducida como en la antigüedad, el rey era el indicado de impartir justicia, es decir él detentaba el poder jurisdiccional, pero a medida que la sociedad jurídica fue abarcando más y más territorio y al mismo tiempo progresando el Derecho, era necesario otorgar a otras personas poder para que resolviera los conflictos. Así pasó en Roma, v. gr. que

---

(6) *Ibidem.* p. 197.

del pretor urbano, se constituyó el pretor peregrino cuando fue ensanchando sus conquistas.

Para resolver los conflictos de intereses en una forma equitativa, es necesario que las personas cuyos intereses sean afectados recurran a otra u otras personas que tengan poder para imponer una solución (estas personas con los órganos del Estado que por precepto constitucional están constituidos en Tribunales o Juzgados), pero tampoco estos órganos -como se dijo anteriormente- pueden a priori imponer su criterio y por eso es necesario que las partes en disputa expongan a esos órganos sus razones apoyadas en el derecho que crean tener respecto a sus pretensiones. Así principia el proceso, y quizá sea el mejor método para resolver los conflictos ya que no se hace de una manera precipitada, sino en una forma metódica y dando la oportunidad de que los interesados agoten todos los recursos que puedan para mayor garantía de sus derechos.

El maestro antes mencionado nos dice al respecto "si el proceso, abstractamente considerado, parece ser hoy por hoy el mejor método para resolver los litigios, por la nota de imparcialidad que lo caracteriza y por la fuerza que a sus decisiones presta el ir respaldados por el mecanismo coactivo del Estado". (7)

Vemos pues que en el proceso, como lo acabamos de

---

(7) *Ibidem.* p. 215.

enunciar, para que tenga efecto la resolución que se deba dar al conflicto, el Estado se vale del medio coactivo, o sea la fuerza para imponer su criterio. Pero ya se dijo también que el Estado no resuelve arbitrariamente los conflictos, sino que faculta a los interesados para que en términos previamente establecidos presente su demanda, sus pruebas, etc.

Hay confusión con las palabras proceso y procedimiento, litigio, pleito, etc., pero refiriéndose a nuestro derecho y siguiendo nuestra tradición, creémos que en el fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente bién tres momentos que entrañan esencias diferentes y que son: el de hacer la ley y el de ejecutarla. Si comparamos los dos términos proceso y procedimiento. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, v. gr. procedimiento incidental o impugnativo.

Hemos dado el concepto de proceso, al decir que es un conjunto de actos jurídicamente reglados y que todos estos actos están encaminados a resolver un conflicto de intereses judicialmente.

Para aclarar más el concepto de proceso, lo compararemos con el litigio para ver las diferencias de uno y otro, para esto citaremos lo que dice Kisch "lo normal en el proceso es que se base en una divergencia de criterios de dos personas y que aquel que ha sido lesionado en sus derechos reaccione por medio de la demanda, con lo que el proceso suele presentar el aspecto de una lucha, y en las leyes y en el lenguaje corriente es frecuente decir litigio, controversia, cosa litigiosa, partes litigantes, etc.

Pero, aunque esto sea cierto, hay que guardarse mucho de creer que la lucha y la controversia son circunstanciales con el proceso, pues de un lado hay muchos procesos en los que no se litiga, en los que lejos de esto, el perjudicado permanece en completa pasividad y hasta reconoce la pretensión adversa; y, de otro, existen litigios jurídicos que se solucionan no precisamente por la vía del proceso civil, sino por acuerdo privado, por medio del arbitraje, por acto de jurisdicción voluntaria, por fallo de la autoridad administrativa o por cualquier otro procedimiento. Por tanto, litigio y proceso no son cosas conceptualmente idénticas". (8)

Advertimos con lo que acabamos de decir, que para que haya proceso es necesario la existencia de un conflicto, pero viceversa no en todos los conflictos siempre hay proceso; y

---

(8) CITADO POR ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediare, S. A. Editores. Buenos Aires, Argentina. 1956. Segunda Edición. p. 402.

no lo hay, porque ese conflicto tiene o se le da una solución extraprocesal. desde luego esos conflictos deben ser resueltos en una forma pacífica, porque de otra forma el Estado si se interesaría y podría intervenir para imponer la norma general.

a) Derecho Mercantil:

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas. Por ello, aun en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o bien, a algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, etc.

Sin embargo, en esos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan sólo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

"Entre esas normas los autores hacen especial mención de las llamadas leyes rodias (de la isla de Rodas), que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Esas leyes han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano". (9)

---

(9) DE PINA VARA, RAFAEL. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa, S. A. México. 1984. Diecisieteava Edición. p. 3.

En el Derecho Romano tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil -especial o autónomo- en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al *jus praetorium* u *honorrarium*, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio. "Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado (*ius civile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del *praetor* fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial". (10)

El derecho mercantil, como derecho especial y distinto del común, nace en la Edad Media y es de origen consuetudinario.

El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras cosas las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común es incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

"El nacimiento del derecho mercantil escribe Uria está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o

---

(10) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. Décima séptima Edición. p. 9.

corporaciones de mercaderes que se organizán en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular) que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio". (11)

Efectivamente, en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones.

Estas normas consuetudinarias y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

No queremos dejar inconcluso el tema relacionado a los antecedentes y concepto del Derecho Mercantil, sin haber señalado la evolución e importancia que tuvo en nuestro país.

---

(11) URÍA. *Derecho Mercantil*. Revista. Madrid. 1958. p. 3.

El consulado de la ciudad de México (1592) tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil en esta etapa. Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, las ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante.

En 1795 se crearon los consulados de Veracruz y de Guadalajara.

La Independencia, Epoca Actual: Una vez consumada la Independencia continuaron aplicándose sin embargo, las ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados.

Por ley de 15 de noviembre de 1841 se crearon los tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

"En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido con el nombre de Código de Lares. Este Código dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del Imperio (1863) fue restaurada su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas ordenanzas de Bilbao". (12)

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter

---

[12] MANTILLA MOLINA, ROBERTO. *op. cit.* p. 10.

federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esta reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la República.

Debe citarse también la Ley de Sociedades Anónimas de 1888. El 10. de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889.

Una vez expuesto lo relativo a la evolución del Derecho Mercantil en nuestro país, pasaremos a definirlo: Rocco define el derecho mercantil "como aquel que regula las relaciones de los particulares nacidas de la industria mercantil o asimiladas a ella, en cuanto a su régimen y ejecución judicial; pero, además de emplear un concepto económico (industria comercial) incurriendo con ello en una impureza metódica, se ve obligado a reconocer la insuficiencia de tal concepto al recurrir a las relaciones que se le asimilan, lo cual da extrema vaguedad a la definición; por último, se omite toda referencia al régimen jurídico de los sujetos de derecho mercantil". (13)

Garringues, con referencia al derecho español dice que es el "que regula los actos de comercio pertenecientes a la

---

(13) ROCCO, ALFREDO. *Principios de Derecho Mercantil*. Editorial Nacional. España. 1956. Cuarta Edición. p. 135.

explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio improprios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales". (14)

Esta definición da por supuesto el concepto de acto de comercio; contrapone, sin precisar la distinción, las industrias mercantiles organizadas, a las que no lo están y si las hubiera, no indica por qué normas están regidas los actos que realicén. Parece innecesario añadir una referencia a la quiebra, al hablar de los estados de anormalidad en el cumplimiento de obligaciones contractuales, pues ello puede quedar incluido en la referencia al estatuto del comerciante, cabe añadir que, el adjetivo de contractuales aplicado a las obligaciones en cuyo incumplimiento incurre el comerciante, puede inducir al error de considerar que las obligaciones extracontractuales quedan fuera del régimen alimentario.

Ripert inicia su obra con la siguiente definición: "el derecho comercial es la parte del derecho privado relativa a las operaciones jurídicas realizadas por los comerciantes, sea entre sí, sea con sus clientes, el derecho comercial rige

---

(14) GARRIGUEZ, JOAQUIN. *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo I. Editorial Cajica. Puebla, México. 1960. p. 140.

tambièn los actos de comercio sin consideraci3n a la persona de su autor". (15)

Heinsheimer considera al mercantil como "el derecho privado especial de los comerciantes", f3rmula s3lo v3lida para un derecho como el germ3nico, basado en un criterio subjetivo, y que adem3s no abarca el derecho cambiario, que el mismo autor estudia en su Derecho Mercantil". (16)

Barrera Graf considera que es "aquella fama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organizaci3n de las empresas, la actividad del comerciante individual y colectivo, y los negocios que recaig3n sobre las cosas mercantiles". (17)

De las definiciones expuestas consideramos que no podr3a definirse en la actualidad el derecho mercantil con escueta alusi3n al comercio, pues hay relaciones reguladas por 3l que no quedan incluidas en la extensi3n del concepto econ3mico ni en la del concepto vulgar de comercio, v. gr. las empresas industriales, los t3tulos valor emitidos como consecuencia de un negocio civil, etc., y por otra parte, habitualmente no se incluyen en el derecho mercantil todas las normas referentes al comercio.

---

(15) RIPERT, GEORGE. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Editorial Cajica. Puebla. 1968. Cuarta Edici3n. p. 332.

(16) *Ibidem*. p. 329.

(17) BARRERA GRAF, JORGE. *Tratado de Derecho Mercantil*. UNAM. Volumen I. 1978. p. 79

Tampoco es posible obtener del derecho positivo los datos necesarios para elaborar un concepto jurídico de comercio, y por ello, si se quiere formular una definición del derecho positivo comercial, en ella se habrá de reflejar la falta de concordancia señalada y el carácter puramente formal del concepto definido, y así nos atrevemos a proponer la siguiente: Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

b) Derecho Procesal Mercantil:

Para valorizar la importancia del tema, es necesario primeramente definir el derecho procesal, que no es otra cosa que el conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él. Por proceso jurisdiccional se entiende lo que vulgarmente se llaman juicios del orden civil, penal, administrativo o laboral, etc.

Salta a la vista su trascendencia social y política, porque mediante el proceso, el Estado cumple la obligación de administrar justicia, sin la cual las sociedades humanas no pueden subsistir ni menos progresar. De su debida administración depende en parte considerable la vida económica de las naciones, ya que si se permite a los

particulares violar impunemente los contratos que han celebrado para producir y distribuir las riquezas, si no se castiga a los delincuentes que cometen delitos contra la propiedad, tales como el robo, el fraude, la quiebra fraudulenta, etc., la economía sufrirá necesariamente en su desarrollo, hasta el punto de que no sea imposible calcular los daños que padezca el crédito mercantil si los tribunales civiles no administran pronta y eficaz justicia, razón por la cual al derecho procesal mercantil, lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan y dirimen las controversias suscitadas de los actos de comercio y los que resultan de los títulos de crédito con el carácter de juicios ejecutivos.

Consideramos que nunca se ha dudado que el derecho procesal mercantil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al tribunal, afirmando de esta manera que el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocas, es decir, una relación jurídica.

C) PRESUPUESTO PROCESAL:

El presupuesto procesal o los presupuestos procesales "son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo".(18)

---

(18) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985. p. 206.

Es uno de los conceptos más complejos de la ciencia procesal, puesto que estos elementos o instrumentos necesarios para la constitución y desenvolvimiento del procedimiento judicial, así como para su terminación normal, son apreciados desde varios puntos de vista y, por ello, se han intentado diversas clasificaciones de carácter doctrinal, en cuanto se distingue entre los presupuestos de la acción; de la demanda o de la pretensión; de la validez del proceso; de la sentencia o de una resolución favorable; en tanto que otros tratadistas los dividen en presupuestos previos al proceso o previos a la sentencia.

Sin embargo, la corriente más generalizada considerará que los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, así como a la capacidad procesal, a la representación o personería, a la legitimación y al interés jurídico de las partes.

Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el

fondo de la controversia.

Tanto en el proceso civil como en el mercantil, materias en las cuales se han estudiado los citados presupuestos procesales relativos a la validez del procedimiento, los mismos están relacionados con las excepciones procesales, en virtud de que éstos son los medios a través de los cuáles puede objetarse la ausencia de los citados, condiciones, antecedentes o presupuestos.

Al respecto tanto el Código de procedimientos Civiles como el Código de Comercio, regulan esta materia en forma dispersa, de acuerdo con la división actualmente anacrónica de las excepciones dilatorias o perentorias en sus artículos 35, 1397 y 1381 de los Códigos anteriormente señalados.

Sin embargo, como la relación jurídico procesal tiene carácter público, no sólo por conducto de las excepciones se plantea la ausencia o los defectos de los presupuestos procesales.

"Los ordenamientos locales que se inspiran en el anteproyecto distrital de 1948, es decir los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), regulan de manera expresa los dos medios para el examen de los referidos presupuestos. En vía de ejemplo podemos citar el artículo 48 del primero de dichos ordenamientos locales, el cual dispone que el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga

existencia jurídica y validez formal, pero además, el propio juzgador está facultado para hacer valer o mandar subsanar de oficio, sin requerimiento de parte, la falta que advierta de tales requisitos". (19)

En forma menos precisa el artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles regula la posibilidad de enmendar los defectos en algunos presupuestos procesales, en cuanto dispone que cuando una excepción se apoye en la falta de personalidad (en realidad de personería) o en cualquier otro defecto procesal que pueda subsanarse, el interesado podrá corregirlo en cualquier estado de juicio, con el objeto de encausar legalmente el desarrollo del proceso.

En las restantes ramas procesales, los ordenamientos respectivos no hacen referencia directa a los presupuestos procesales, puesto que sólo regulan las excepciones procesales y en forma específica cada una de las citadas condiciones necesarias para la validez del proceso respectivo, como las mencionadas anteriormente.

Por otra parte, se advierte en el derecho procesal mexicano la falta de un instrumento específico para subsanar la falta o los defectos de los presupuestos mencionados, como el despacho saneador del derecho brasileño o la audiencia regulada por los ordenamientos angloamericanos; instituciones que permiten la corrección oportuna de las

---

(19) *Ibidem.* p. 207.

irregularidades denunciadas por las partes o advertidas por el juzgador en la etapa inicial del procedimiento, con lo cual se evitan los prejuicios que con frecuencia se producen tanto para las partes como para la administración de justicia, cuando a pesar de la inválidez de la relación jurídico-procesal, el procedimiento se continúa hasta la fase final, en la cual no puede resolverse el fondo de la controversia.

"En los preceptos antes mencionados del Código de Procedimientos Civiles de Sonora y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece la posibilidad de enmendar de oficio o por la parte interesada, dichos defectos o la falta de presupuestos, cuando los mismos son subsanables, pero no establecen una etapa procesal preliminar, en la cual pudiera hacerse dicha corrección". (20)

En este mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de conciliación y arbitraje la facultad de corregir cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de que puedan regularizar el procedimientos, sin que esto implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

De lo anteriormente señalado podemos concluir que un presupuesto procesal es un requisito indispensable para la

---

(20) *Ibidem.* p. 207

validez y desarrollo de un proceso, ya que faltando cualquiera de estos presupuestos la continuidad del proceso se vería afectada.

#### D) FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL

En la historia de la humanidad, las formas o maneras de expresión significativa han sido de rica variedad, desde la comunicación por señas hasta la televisión a través de satélites artificiales, hay una enorme variedad de formas, métodos y maneras de vinculación de ideas y de conceptos entre dos o más personas. En este sentido puede tratarse de lenguaje hablado, de lenguaje escrito, éste con base en el anterior, de lenguaje gráfico, etc., La telegrafía a base de sus puntos y rayas, no es sino otra forma de expresión significativa, de lenguaje especial; otro tanto podríamos decir de la taquigrafía o de las luces verdes, amarilla y roja, que regulan en todo nuestro planeta la circulación de vehículos. Podríamos presentar una lista interminable de diversos modos o formas de comunicación humana, desde los finos movimientos del abanico que hacen nacer una riquísima expresión de las frágiles manos femeninas, hasta el enérgico y brusco de las manos que empuñan dos banderas haciéndolas oscilar en la proa de una nave en peligro.

Ahora bien, nosotros debemos limitarnos aquí a hablar de los medios de comunicación procesal. Pensamos que en nuestra época, esos medios de comunicación que se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar,

en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el lenguaje escrito, para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras en un fenómeno que es eminentemente comunicativo; el proceso. Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo ésta, encauzándola, hasta llegar a su destino normal: la sentencia, así como de los terceros auxiliando y colaborando. Por ello, desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de éste, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí, y de los terceros también entre sí, con las partes y con el tribunal.

En términos más generales, todo medio de comunicación es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias. Esta vinculación de dos inteligencias en la comunicación implica la transmisión de ideas, conceptos, etc. Toda idea o concepto, para transmitirse, requiere ser expresada y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas. De lo anterior podemos ya afirmar que en este sentido, todo medio de comunicación es una representación significativa es una exteriorización de ideas o de conceptos. La exteriorización tiene múltiples formas de manifestarse. Ellas son pues las diversas formas del lenguaje, entendido éste en su

significación más amplia. La expresión significativa puede ser un gesto, un color, un sonido, un signo escrito, una seña o una mueca. Todo esto forma el riquísimo campo del lenguaje, medio esencial de comunicación entre las inteligencias humanas.

"El medio de comunicación procesal, por lo tanto, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc., dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste". (21)

Han sido diversos los criterios para clasificar a los medios de comunicación procesal. "Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su destinatario. en los siguientes grupos: primero, entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras; segundo, entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden (del legislativo o del ejecutivo); tercero, de los tribunales entre sí, que reviste dos modalidades, según que se produzca dentro de una misma jurisdicción o entre dos de jurisdicciones distintas (la ordinaria y una especial, o dos de éstas, de haberlas); cuarto, de los tribunales con auxiliares y subordinados de la administración de justicia; quinto, de los tribunales con las partes

---

[21] GOMEZ LARA, CIPRIANO. *op. cit.* p. 262

encargados y terceros; sexto, de las partes entre sí". (22)

Por su parte Enrique Aguilera de Paz "establece fundamentalmente una clasificación tripartita de los medios de comunicación: en primer término habla de los medios de comunicarse de los jueces y tribunales con los litigantes e interesados, y en este grupo coloca a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. En el segundo grupo o sea en el de los medios de comunicación de los jueces o tribunales entre sí, con poderes o autoridades de otro orden y con autoridades judiciales del extranjero, nos habla de suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones, oficios y reales provisiones. El estudio del primer grupo de medios de comunicación, plantea para este autor cinco cuestiones fundamentales que son: primera, por quién debén hacerse; segunda, a quién o a quiénes deben practicarse; tercera, en qué forma hayán de llevarse a efecto; cuarta, en qué lugar han de realizarse; quinta, en qué tiempo y por qué plazo.

Explicando los segundos, establece que el suplicatorio es para cuando se dirija a una juez o tribunal de superior grado; el exhorto para cuando se diriján a uno de igual grado; y la carta orden, para cuando se diriján a juez o tribunal de grado inferior que pertenezca al territorio o demarcación en que ejerce jurisdicción el que lo expide.

---

(22) *Ibidem.* p. 263.

El mandamiento se dirige a los auxiliares o subalternos judiciales, a la policía judicial, al funcionario del que se requiere la prestación de un servicio, como el notario y el registrador de la propiedad. El oficio, para dirigirse a autoridades de menor importancia y la exposición para dirigirse a cuerpos colegisladores o a ministros; la real provisión como medio de comunicación limitando a ciertos negocios en donde existe conexión con la jurisdicción eclesiástica y, por último, la comisión rogatoria que es la comunicación dirigida a autoridades de países extranjeros". (23)

Una clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal se refiere al emisor y al destinatario y al carácter de éstos en la relación procesal. Tal criterio puede formularse en los siguientes términos:

- I. Medios de comunicación entre los tribunales.
- II. Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.
- III. Medios de comunicación de los tribunales a los particulares (especialmente a las partes).

Podría agregarse un cuarto criterio de clasificación en cuanto a medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero.

---

(23) *Ibidem.* p. 264.

**Medios de Comunicación formales y materiales:** Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley, que independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, en la realidad, se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídico-procesales. Por ejemplo, la comunicación hecha a través de publicación en los periódicos de edictos, o también la notificación hecha a través del Boletín Judicial en el Distrito Federal, en ciertos casos de la realidad, quizás no lleguen efectivamente a comunicar a su o a sus destinatarios la resolución respectiva.

Sin embargo, aunque en la realidad tal comunicación no se haya efectuado, de todas suertes se tiene por hecha para los efectos procesales. En virtud de lo anterior a tales tipos de medios de comunicación procesal los calificamos como formales.

Por el contrario el medio de comunicación material es aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien, es instrumento para vincular a las partes entre sí o bien a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, como por ejemplo son los peritos, los testigos, el Ministerio Público, etc. Así puede pensarse en el caso de las declaraciones, preguntas o informaciones que las partes pueden proporcionarse entre sí en el desarrollo de cualquier

diligencia judicial, por ejemplo, en el desahogo de la prueba confesional o bien en la diligencia de emplazamiento. Otro tanto podría decirse de las preguntas o cuestiones dirigidas por una parte a los testigos o peritos en el desahogo de las pruebas respectivas.

La notificación (y podríamos agregar que algunos otros de los medios formales de comunicación) se distingue de la comunicación (simple), pues mientras ésta es susceptible de emplearse en las conexiones personales entre las partes en la confesión o con terceros en las preguntas. Es decir, las notificaciones son desde luego medios de comunicación formal en cuanto a que transmiten una declaración u orden de tribunal o utilizan los procedimientos y medios para que tal declaración se tenga por transmitida.

Por el contrario, existen a través de todo el proceso multitud de medios de comunicación material en cuanto que éstos constituyen medios, maneras o forma, por los cuáles se transmiten las ideas y los conceptos referidos al proceso en una serie sucesiva de peticiones, afirmaciones, negativas, decisiones, etc. Así, a títulos de ejemplo del típico medio de comunicación material, podríamos señalar el siguiente: nada mejor que el ejemplo de quien teniendo una voz débil y teniéndose que hacer entender por quién sea duro de oído, haga repetir sus palabras por otro en voz alta; nadie dirá que el acto del repetidor sea una declaración, puesto que no manifiesta pensamiento propio alguno.

Medios objetivos y subjetivos: Por último, podemos también plantear otro criterio de clasificación de los medios procesales en objetivos y subjetivos.

Entrarían en la primera categoría, o sea en la de los medios objetivos todos aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que, tan noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales. Por el contrario podría hablarse de medio subjetivos cuando el instrumento de la comunicación sea precisamente una persona.

El caso característico del medio de comunicación subjetivo lo constituye el de intérprete o traductor. En tal sentido se nos dice que...puedo, ante todo, darse la necesidad o conveniencia de que el perito sustituya o se agregue al juez para que perciba los hechos del litigio. Esa necesidad o conveniencia se produce en dos órdenes de hipótesis. El primero se refiere no sólo a los llamados hechos de percepción técnica, sino también a hechos corrientes que el juez no esté en condiciones de percibir a causa de un defecto sensitivo, o a causa de costumbre que lo desaconseje; la segunda, a hechos comunes o técnicos cuya apreciación sea materia de reglas técnicas y no de reglas de experiencia común.

## CAPITULO II

## PRESUPUESTOS PROCESALES EN PARTICULAR

Como Sabemos los presupuestos procesales son los requisitos de forma y de fondo, sin los cuáles no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso. Razón por la cuál veremos en este capítulo algunos de los presupuestos indispensables en un proceso.

## 1) PERSONALIDAD

Añ cuando aparentemente estamos ante un tema claro y sencillo, en realidad es oportuno señalar que la personalidad constituye uno de los temas más difíciles y complicados en la ciencia del Derecho, contribuyendo a ello la gran complejidad de la literatura que expone de manera profunda la diversidad de puntos de vista desde los cuáles se enfoca la discusión sobre el concepto de la persona. La biología la estudiamos como organismo viviente; la filosofía la considera porque en ella se encarna al ser racional capaz de realizar sus fines; la moral la estima como sinónimo del ente capaz de actualizar o realizar valores; la ciencia jurídica la enfoca como sujeto de derechos y obligaciones.

## a) CONCEPTO

La palabra personalidad, deriva del latín personalitas-atis, conjunto de cualidades que constituyen a

la persona. En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación.

Ahora bien, como requisito legal para poder ser considerada "parte" dentro del proceso, se encuentra la capacidad. Sin embargo, por ser este concepto asimilable al más amplio de personalidad nos referiremos a continuación a éste último.

"La personalidad es una característica atribuida a todo ente, susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones. A mayor abundamiento, la personalidad es una creación del

derecho objetivo. el cual establece quienes serán considerados titulares de la misma y, por lo tanto, adquiere la extensión asignada por el ordenamiento jurídico, en esta forma. actualmente incluye tanto a los hombres como a los entes colectivos". (24)

Desde la abolición de la esclavitud todo ser humano es persona. El derecho no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de facultades y deberes. sino que a ciertas entidades que carecén de realidad material o corporal les ha reconocido la capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones y así. poder actuar como tales.

El hombre constituye la persona física también denominada persona jurídica individual. Los entes creados por el derecho son las personas morales o idéales llamadas así mismo, personas jurídicas colectivas.

"Por persona jurídica en general, se comprende el ente capaz de derechos y obligaciones. es decir. el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes. de poder intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, o sea. el ser capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones" (25)

---

(24) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, T. II, México, 1987, 2a. Edición. p.19

(25) Ibidem, p.20

## b) CAPACIDAD

El artículo 22 del Código Civil vigente nos dice como se adquiere y se pierde la capacidad, en referencia a las personas.

Y en torno al mencionado concepto de capacidad, éste puede ser considerado como un rasgo de la personalidad y, en virtud de ello la doctrina, la legislación y en la práctica judicial, como adelante veremos, los considerarán sinónimos, usándolos indistintamente.

La capacidad presupone la existencia de la personalidad, pero no se concibe una personalidad jurídica sin capacidad, por lo que se encuentran íntimamente vinculadas.

La capacidad es uno de los atributos de la personalidad referida tanto a la persona jurídica individual como a la persona jurídica colectiva. Es el atributo más importante de las personas; todo sujeto de derecho por el simple hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica, pudiendo ser ésta total o parcial. Por lo que, hay que considerar que la capacidad tiene una doble modalidad, la capacidad de goce (capacidad jurídica sustantiva) que es el atributo esencial e imprescindible de toda persona y, la capacidad de ejercicio (capacidad de obrar) que se refiere a las personas físicas, la cual puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

"La difusión de la capacidad en el sentido de goce y ejercicio presenta objeciones a su utilización, pues implica

también cargas y obligaciones". (26)

La capacidad jurídica sustantiva es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones: toda persona debe tenerla, pues si se suprime, la personalidad desaparece por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. La incapacidad sustantiva es la falta de aptitud para ser titular de derechos y para contraer obligaciones.

La capacidad jurídica o sustantiva de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero al concebido (nasciturus) se le reconoce personalidad y, en consecuencia, capaz para adquirir derechos y obligaciones, pero dicha capacidad se encuentra sujeta a una condición resolutoria: de que no nazca viable (Artículo 22 del Código Civil).

"La capacidad jurídica sustantiva es la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado por su propio derecho. La capacidad de ejercicio supone de goce". (27)

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

---

(26) *Ibidem*, p. 22

(27) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1987, 4a. edición, p. 75

Ahora bien. la capacidad de obrar la consigna el numeral 24 del Código Civil al expresar, El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. Y es mayor de edad el que ha cumplido 18 años (artículo 646 del mismo ordenamiento).

El precepto 1798 dispone: Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. De estos dos preceptos se infiere que la incapacidad sólo puede derivarse expresamente de un ordenamiento legal.

CARNELUTTI afirma que "capacidad es la posesión por el agente de las cualidades personales necesarias para que un acto produzca un determinado efecto y, considera que el concepto de capacidad es relativo, pues no hay una capacidad absoluta que comprenda a todos los actos jurídicos, sino más bien, una capacidad que se delimita frente al acto jurídico". (28)

La capacidad jurídica procesal - o para ser parte - es la que poseen los sujetos a quienes el derecho se la reconoce para figurar como parte en el proceso y, por tanto, es la que faculta para ser titular de derechos procesales, estar sometido a las cargas del proceso y asumir la responsabilidad del mismo derivadas. El ser simplemente persona, lleva inherente la capacidad de parte, del mismo modo que toda persona tiene reconocida por el derecho civil la capacidad

---

(28) CARNELUTTI, Francisco. *Op. cit.* p. 197

jurídica. Así mismo la ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala en su artículo tercero que tienen capacidad legal conforme a las leyes mercantiles y para los actos mercantiles enunciados en el artículo 1o. y 2o. de la misma ley, todas las personas salvo las que requerirán autorización especial. Así mismo esto encuentra relación con el artículo 8avo. fracción IV que establece de la incapacidad del demandado para quedar obligado a cubrir.

#### c) LEGITIMACION

La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta. Es decir, la legitimación es autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta. "La legitimación puede ser de fondo, es decir una legitimación causal, que es la que tiene toda parte material, porque está íntimamente vinculada con la capacidad de goce. En este sentido tiene legitimación ad causam, por ejemplo, un niño, o un enajenado mental, en cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo, o sustantivo; sólo que ni el niño ni el enajenado mental, tiene la capacidad de ejercicio, que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal, que la tienen aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados, para actuar por sí, o en representación de

otros, y como puede fácilmente deducirse, este concepto de la legitimación procesal o formal, está íntimamente ligado al concepto de parte formal".(29)

Por otro lado, la legitimación también puede ser activa o pasiva. La primera, es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario, la legitimación pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cuál se quiere enderezar el proceso. Debemos subrayar la importancia que tiene el concepto de legitimación, con el concepto de pretensión. En efecto, la pretensión como una conducta, como un querer, sólo encuentra justificación si está legitimada, es decir, la legitimación es la fundamentación de una pretensión, o sea, la razón legal de esa pretensión, por lo que podemos deducir que las reglas sobre la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo qué condiciones pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos, y consecuentemente, las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.

Consultando al maestro Cervantes Ahumada acerca de la legitimación, señala: La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse", exhibiendo el título de

---

(29) CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, T.I. 3a. parte, Harla, Madrid, 1960. p. 142

crédito. La legitimación tiene dos aspectos, activo y pasivo. La legitimación consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quién lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quién aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quién aparece activamente legitimado.

Así mismo el maestro Felipe de J. Tena, acerca de la legitimación nos dice que:

"No basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello sólo como titular del derecho. Para que, invocando tal investidura, pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el título con arreglo a la ley que norma su circulación, ley que es

diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden o de títulos al portador.

La posesión de título, en esa forma adquirida, confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación definitiva mediante el cumplimiento. Funciona, pues, la legal posesión del título no sólo en favor del poseedor, sino también del deudor, y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de LEGITIMACION. La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quién lo poseé según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero".(30)

#### d) REPRESENTACION

La representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación y que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. Desde luego, la representación como institución jurídica tiene aplicaciones en el derecho público (derecho electoral), o en diversas ramas del derecho privado (derecho civil, derecho mercantil, hereditario, etcétera) se dice, que en el derecho civil,

---

[30] ARELLANO GARCIA, Carlos. *op. cit.* p. 139

aunque la idea es en rigor más amplia. "La representación ofrece tres aspectos fundamentales: Primero, en la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones como se proponene la patria potestad y la tutela. Segundo, en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias, como en el poder y el mandato. Tercero, en tanto que institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos". (31)

La representación puede ser, por otra parte, legal o forzosa. o bien convencional. La representación legal o forzosa es la que el derecho establece con carácter imperativo. Dentro de la representación legal de las personas físicas hay dos géneros: El que determina la ley en su encarnación personal, como la patria potestad, que sólo puede corresponder al padre o a la madre; y aquel que se limita a regular, aunque permita en ocasiones la designación del representante, como en la tutela de los huérfanos, en que los padres pueden nombrar por testamento y con enorme libertad a la persona que haya de ejercer la representación para el caso de morir ellos.

Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentán, entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-

---

(31)

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.  
Representación Poder y Mandato, Editorial  
Porra, S. A., México, 1982, 6a. edición. p. 104

representado, a efecto de que los terceros sepán que el representante es portador de una voluntad ajena.

De esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación, en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuáles se ostenta como representante, como personal legitimada para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta de la propia: surge, en una palabra, la necesidad de "acreditar su personalidad". El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los elementos de la personalidad del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios criterios: a la naturaleza de la persona, física o moral, representada, a la fuente de que dimana la representación (o más propiamente hablando, la legitimación), a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar y, con cada vez más frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el poder público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica.

De lo anterior podemos concluir que la representación legal o forzosa, no sólo se da por ley en los casos de incapacitados, sino también de las personas malamente llamadas morales, es decir de las personas colectivas o corporativas que siempre tienen que actuar a través de

representantes, personas físicas ya que su misma naturaleza así lo exige, puesto que por sí mismas no pueden actuar, pues necesitan de esos órganos, de esas personas físicas, para materializar los actos jurídicos en que participan. Por el contrario, la representación convencional es la nacida de un pacto, de un convenio o contrato, a través de los cuáles, una persona la confiere a otra.

Así mismo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 9o. y 10o. preceptúan de cómo se da la representación para otorgar o suscribir Títulos de Crédito y las fracciones nos hablan del procedimiento para hacerla, así dice que ésta puede ser por simple declaración escrita o por poder inscrito en el Registro de Comercio y el artículo 10 de la ley en consulta establece cómo se da la aceptación de la misma. Otro tipo de representación es el endoso "en procuración" o "al cobro", y al respecto el artículo 35 de la ley citada establece lo siguiente:

Art. 35.- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, el mandatario contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de

terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones, tendrán contra el endosante.

e) MANDATO

El mandato judicial es la manera más común y más extendida de representación procesal. El mandato judicial es un contrato por medio del cual una persona llamada mandante, otorga a otra, llamada mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo y en su representación. El Código Civil define al mandato como: "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga" no hay problema, cuando el mandato se otorga entre dos personas físicas, pues únicamente se exige que ambas tengan capacidad de ejercicio, para que el mandato se pueda otorgar y recibir. Cuando el mandato es otorgado por una persona colectiva, el problema se complica, pues muchas veces la representación no está correctamente fundada. Los poderes otorgados por personas colectivas, deben analizarse cuidadosamente, para determinar si provienen de las personas autorizadas para otorgarlos, y si éstas personas a su vez, se encuentran debidamente legitimadas para hacerlo y, así, sucesivamente hasta llegar a la constitución misma de la persona colectiva, con el fin de saber si el poder está otorgado legítimamente y fundado. Si

esta cadena de legitimación se rompe o no está bien establecida en algún momento, significa que el presunto mandatario no está legítimado para ser tal. El Código Civil establece tres grados de poderes generales, que son los siguientes:

1. Poder para pleitos y cobranzas. Es el de menor grado o intensidad, pero quizás el de mayor interés procesal porque es precisamente el tipo de poder que se otorga a un procurador o representante procesal, para que actúe en juicio, y de ahí la denominación "para pleitos".

2. Poder para actos de administración. Este es más amplio que el anterior y, además, comprendería amén de las facultades de administración, las mismas de pleitos y cobranzas.

3. Poder para actos de dominio. Este es el poder de más amplio grado o intensidad. El representante o apoderado para actos de dominio, puede actuar como dueño, realizando todo tipo de actos, sin limitación alguna.

Por último en cuanto a la forma que debe revestir el mandato, el mismo Código Civil establece que dicho acto debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando dicho poder sea general, o bien cuando el interés del negocio para el que se confiere, llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, y finalmente, cuando en virtud de dicho mandato haya de

ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público. Otra disposición del mismo código estatuye además la posibilidad de un mandato por escrito y firmado ante dos testigos, en asuntos en que el interés del negocio exceda de doscientos pesos, y no llegue a cinco mil, para finalmente establecerse la posibilidad de mandato verbal, en asuntos cuya cuantía no exceda la suma de doscientos pesos.

## 2) JURISDICCION

Consideramos que la Jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin Jurisdicción y, a su vez, no puede haber Jurisdicción sin acción, es decir, no puede existir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la Jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma el cual es precisamente la acción.

Como se puede advertir el concepto de la Jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del estado y al Derecho Constitucional, razón por la cual analizaremos enseguida este concepto.

### a) CONCEPTO

Un autor que podemos considerar antiguo, Escriche dice "que la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallán revestidos los

jueces para administrar justicia, o sea, para conocer asuntos "civiles o criminales" o de unos y otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".(32)

Arturo Valenzuela dice "que los antiguos tratadistas afirmaban que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia". (33)

Es este concepto (sin que nosotros querramos calificar de autor antiguo a Chioventa) el que expone Giuseppe Chioventa cuando afirma "que el Estado moderno considera como función esencial y propia de los tribunales y jueces, la administración de justicia, ya que solo ellos pueden aplicar la ley a los casos concretos y ese poder, esa facultad para hacerlo así, se llama precisamente jurisdicción". (34)

A su vez, Alfredo Rocco dice "que la jurisdicción es el poder que corresponde a todos los órganos judiciales, considerados en su totalidad.

Esta misma opinión tienen Pina y Larrañaga, ya que considerarán a la jurisdicción como el poder del juez para decidir sobre los conflictos puestos a su consideración".(35)

- 
- (32) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1973, vigésima edición. p. 215  
 (33) Citado por CHIOVENDA, Giuseppe. op. cit. p. 160  
 (34) Ibidem, p. 162.  
 (35) DE PINA, Rafael y LARRANAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Libro II, Cap. III, Editorial Cojica, Puebla, 1945. p. 334

Para el maestro José Becerra Bautista. "La Jurisdicción es la actividad en que el estado a través de los órganos jurisdiccionales interviene a petición de los particulares, que son sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara declarando en vez de dichos sujetos, que la tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado en lugar del titular del derecho la observancia de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente preparada.

Sigue señalando, que la jurisdicción se concreta en tres funciones básicas, la "Notio" que es el conocimiento de la controversia, "El Judicium" que es la facultad de decirlo y la "Exjecutio", la potestad de ejecutar lo sentenciado. Los tres elementos característicos de la jurisdicción quedan comprendidos en la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, son características también los poderes instrumentales, es decir los medios adecuados que tiene el Juez para el ejercicio de la función jurisdiccional que son: el de dirección y desarrollo del proceso, el de correlación entre acción y jurisdicción". (36)

El Juez debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública, administrar justicia mediante un órgano especial

---

(36) BECERRA BAUTISTA, José. Derogación de la Recusación sin causa. Editorial Porrúa. Tercera edición. México. 1988. p.p. 739 y 340

que respete las garantías de las partes mediante la aplicación de normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, y haciendo nuestras las palabras del maestro Briseño Sierra consideramos que uno de los aspectos básicos y fundamentales en la distinción entre el acto jurisdiccional y la sentencia, es que el primero es receptivo por parte del juez y la segunda es emitida por el juez y las partes la reciben.

#### b) COMPETENCIA

Habiendo visto el concepto de jurisdicción, veremos el de competencia:

Alfredo Rocco dice "que es aquella parte de la jurisdicción que le corresponde particularmente a cada magistrado. Que el concepto de competencia nace de que la potestad jurisdiccional no está concentrada en un sólo órgano, sino partida, por razones evidentes de necesidad práctica, en una cierta cantidad de órganos judiciales considerados en su totalidad. La competencia es aquella parte de la jurisdicción que se atribuye en concreto a cada juez. Dice que ésta distribución o división del trabajo está fundada en distintos criterios, y por ello se dice que hay varias clases de competencia".(37)

Alberto Trueba Urbina afirma "que comunmente se define

---

(37) ROCCO, Alfredo. Op. cit. p. 139

la competencia como la medida de los poderes de una jurisdicción, pero que esta idea es mas bien determinativa de la competencia que de su concepto; que la competencia es el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de un asunto, que es la aptitud o capacidad del órgano del Estado, para ejercer el poder jurisdiccional como función pública que satisface los intereses protegidos por el derecho". (38)

Eduardo Pallares sostiene que la competencia es, como dicen los demás autores, "la medida de la jurisdicción". (39)

En resumen podemos señalar que la competencia es el límite de la Jurisdicción y el ámbito de validez de la misma.

#### c) CLASES DE COMPETENCIA

Genéricamente podemos decir que existen dos tipos de competencia la objetiva y la subjetiva que a su vez, cada una de estas implican varias modalidades que a continuación exponemos.

##### a) COMPETENCIA OBJETIVA

Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinán, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como

---

(38) TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, T.I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, 15a. edición. p. 214

(39) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1991. p. 92

conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De ella deriván los derechos y las obligaciones de las partes de que ha hecho mérito.

#### 1) POR MATERIA

Los tribunales mercantiles, que tan importante papel jugarón en la creación y desarrollo del Derecho Mercantil, se encuentran en vías de desaparición.

Hoy en día, es impensable la existencia de un organismo privado que, a la manera de los viejos Consulados, construya carreteras, cobre impuestos o mantenga un regimiento; funciones sólo concebibles en manos del Estado.

Incluso dentro de su función específicamente jurisdiccional, los tribunales formados por comerciantes parecen haber sido superados por la evolución histórica. Necesarios cuando el Derecho Mercantil era de naturaleza consuetudinaria y exigía "hombres de oficio" que conocieran por experiencia las costumbres del mercado, son dispensables en una época de Derecho Mercantil escrito y codificado. Únicamente Bélgica, Francia y Haití conservan tribunales mercantiles especiales integrados por comerciantes. Se

mantienen por la fuerza de la tradición, sometidos a importantes limitaciones. Su competencia se reduce a la primera instancia y carecen de facultades para ejecutar sus sentencias y para ordenar embargos. Con molesta frecuencia se ven obligados a abandonar el conocimiento de un negocio por presentar éste problemas técnicos que los jueces-comerciantes no son capaces de resolver. El caso queda entonces entre las manos de funcionarios adjuntos a los tribunales de comercio (arbitres rapporteurs) que tienen la debida preparación jurídica.

En Argentina, que conserva los tribunales mercantiles, pero los confía a un juez letrado, Alsina " se ha pronunciado por la unificación de los fueros civil y comercial, señalando que su división no está justificada, pues el argumento principal que se hacía en ese país, en el sentido de que el derecho comercial debe aplicarse con criterio liberal, en tanto que en el civil priva la interpretación restrictiva, ha sido desmentido por la jurisprudencia de sus tribunales".(40)

El sistema de tribunales mercantiles supone que en toda controversia surgida del comercio hay aspectos técnicos que pueden ser apreciados mejor por el comerciante que por el jurista; pero lo cierto es que, en la mayoría de los juicios referentes a comercio, se plantean sólo problemas jurídicos, y en ellos el lego en derecho no debe tener injerencia

---

(40) ALSINA, Hugo. *Op. cit.* p. 240

alguna. Además, los colegas comerciantes que integran el tribunal mercantil no pueden ser peritos sino en una o pocas ramas del comercio: de ninguna utilidad puede ser el experto en derecho marítimo si se trata de resolver un problema de seguro de vida, o viceversa. Cuando el juez letrado haya menester que se le ilustre sobre un aspecto técnico-comercial del negocio sometido a resolución, puede y debe hacer lo mismo que cuando necesite conocimientos médicos, arquitectónicos, etc.; solicitar un dictamen pericial.

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal, por la otra. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. Así, en un régimen federal

como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etcétera. Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

Los jueces de primera instancia son los únicos competentes para conocer de los interdictos; de las cuestiones sobre el estado o capacidad de las persona y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellos dimanare, conocerán los jueces de lo Familiar. Así lo dispone el Artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles

#### a) CONCURRENTE

Consideramos que para una mejor comprensión de la competencia concurrente es necesario aclarar que hay competencia exclusiva y concurrente. Que la exclusiva es aquella que tiene un tribunal para conocer determinado negocio sin que haya otro tribunal que tenga igual competencia. La concurrente es la que tienen varios tribunales en principio, para conocer de cierta clase de

negocios. Este aspecto de la concurrencia se da con cierta frecuencia sin embargo como sabemos existe en nuestra legislación una división en lo referente a la competencia y que ésta se soluciona en aspectos que son por cuantía, grado, territorio, materia, y es la Suprema Corte de Justicia de la Nación que juzga quién es competente en caso de que concurran dos tribunales a la vez.

#### b) MERCANTIL

En México, y en virtud de la desaparición de los Tribunales de Comercio, los jueces civiles son competentes para conocer de los litigios civiles y de los mercantiles. No obstante, la delimitación entre ambas materias continúa revistiendo importancia porque de su naturaleza dependerá que sea procedente la vía mercantil o la civil, y ambas conservan marcadas diferencias en cuanto a términos, recursos admisibles, etc. El Derecho Mercantil, inicialmente subjetivo, determinaba su contenido atendiendo al carácter de la persona que ejecutaba el acto. Su evolución histórica ha llevado a la adopción de un criterio objetivo; el contenido del Derecho Mercantil se determina por la actividad misma, con independencia de la persona que la realiza. Nuestro Código de Comercio pretende seguir un criterio exclusivamente objetivo y afirma que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales (art. 10.), y que son juicios mercantiles lo que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se derivén de los actos comerciales (art.

1,049).

El Derecho Francés ha otorgado atención a esta cuestión. "Considera a los tribunales de comercio como una jurisdicción de excepción, competente tan sólo para los asuntos cuyo conocimiento le reserva la ley. A contrario sensu, tienen una incompetencia absoluta para conocer de asuntos civiles. Esta incompetencia puede ser invocada por los litigantes en cualquier estado del proceso, pues es de orden público. El tribunal puede invocarla de oficio. La incompetencia de los juzgados civiles para conocer de asuntos mercantiles, en cambio, es tan sólo relativa; dada su plenitud de jurisdicción, pueden darles trámite si las partes se someten a su jurisdicción. La incompetencia absoluta de los tribunales mercantiles para conocer de asuntos civiles admite como única excepción la facultad que se les reconoce para ocuparse de las excepciones civiles que se opusieran a una acción mercantil".(41)

c) ACTO MIXTO

Con gran frecuencia, una de las partes que interviene en una relación contractual está celebrando un acto de comercio, en tanto que su contraparte celebra uno de naturaleza civil. Tal es el llamado acto mixto, o acto unilateralmente mercantil, del cual son ejemplo todos aquellos casos en que interviene, por una parte, una empresa que celebra actos

---

(41) *Ibidem*, p. 335

masivos de compraventa, con propósito de lucro (acto de comercio), y, por la otra una particular que se limita a adquirir un artículo para su uso personal (acto civil).

Señala el Código de Comercio en el artículo 1050 cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto ésta tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Anteriormente la ley y la doctrina eran obscuras e imprecisas para determinar que normatividad jurídica se ocuparía de resolver las obligaciones cuando estas eran civiles o mercantiles y se regulaban de acuerdo a la materia y de las partes que en ella intervenían en la actualidad y de acuerdo con lo escrito y regulado por el artículo arriba señalado las controversias que se susciten se regirán por la materia mercantil aún cuando en dicha controversia una de las partes tenga naturaleza civil.

## II) COMPETENCIA POR TERRITORIO

Ante la imposibilidad de que un sólo juzgador conozca de todos los litigios mercantiles que se inicien en la República, ha sido necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito territorial de competencia, y establecer reglas conforme a las cuáles proceda la

distribución de los negocios entre ellos.

a) CONCEPTO

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la federación, éstas circunstancias territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción. Más adelante, al tratar lo relativo a los principios a los que responde la organización judicial en los estados de la República se hará una referencia esquemática a estos criterios de división territorial del trabajo judicial.

Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle, el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprende, etcétera.

Una de las primeras preguntas que se hace el abogado cuando está por plantear un nuevo asunto ante los tribunales, es ésta: ¿Qué juez es el competente para conocer de éste asunto? Estas reglas se encuentran, por lo general en los códigos de procedimientos.

#### b) REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Estas reglas van a ser la pauta o vértice a seguir en cuanto a competencia territorial se refiera, mismas que pasaremos a señalar en los incisos siguientes:

##### 1.- LUGAR DESIGNADO

El Código de Comercio fija su primera regla de competencia territorial en el artículo 1,104 que dice: "Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito en el cual designén el lugar de cumplimiento de la obligación o aquél en que el deudor deberá ser requerido de pago. En ausencia de convenio, tendremos que seguir la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio (art. 1,105), conforme a la cual es competente el juez del domicilio del deudor.

En caso de que las partes hayan celebrado convenio y designado lugar de requerimiento o de cumplimiento, la regla del artículo 1.104 es imperativa, y no podrá tomarse en cuenta el domicilio del deudor para fijar la competencia. La Corte ha resuelto que "esta disposición es aplicable aunque los contratantes no hubieran designado en forma expresa el lugar para el cumplimiento de la obligación, sino sólo tácitamente por el giro que los mismos dieron al cumplimiento del contrato". (42)

Para determinar el lugar en donde debe cumplirse la obligación, es necesario tener presentes las normas de la L.T.O.C., respecto a la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Conforme a ellas: si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados (art. 77, L.T.O.C.). Si en el pagaré no se indica el lugar del pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (art. 171, L.T.O.C.). En cuanto al cheque se entenderá como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado: si se indican varios lugares, se entenderá designado

---

(42) ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, editorial Cárdenas Editores, México, 1960, 5a. edición, p.230

el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si éste tuviera establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal (art. 177, L.T.O.C.).

## 2.- DOMICILIO DEL DEUDOR

El Código de Comercio (art. 1,105) sigue la regla del domicilio del demandado (*actor sequitur forum rei*) para determinar la competencia territorial, únicamente en caso de que no se haya hecho la designación de lugar autorizada por el artículo 1,104.

El domicilio al que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, que el Código Civil (art. 29) define como el lugar en donde una persona física reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a la falta de uno y otro el lugar en que se halle.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro del mismo, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su

domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales (art. 33, Código Civil).

El Código de Comercio prevé el caso de que el deudor tuviere varios domicilios, casos en el cual será preferido el que elija el acreedor (art. 1,106). No prevé, en cambio, la hipótesis de varios demandados con diversos domicilios. Supletoriamente deberán aplicarse las reglas de los códigos locales, que usualmente dejan también al actor la elección del domicilio determinante de la competencia (art. 156, fracc. IV. C. p. c.).

En ciertos casos, no es posible determinar el domicilio real. Entonces, la ley fija otras reglas para determinar la competencia. Así: a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real (art. 1,107, C. Com.). Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorios de diversas jurisdicciones (art. 1,108, C. Com.). En los caso de ausencia legalmente comprobada es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes (art. 1,110). Una regla secundaria

de competencia es aquélla que otorga, al juez competente para conocer de lo principal, facultades para ocuparse de lo accesorio. Así, el juez que conoce de un juicio debe decidir las cuestiones de tercería (art. 1,098. C. Com.) . Salvo el caso de que ante un juez de paz menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta a su jurisdicción, caso en el cual el monto de la tercería determinará la competencia. Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; pero si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada (art. 1,112, C. Com.).

### 3.- PRORROGA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Es de explorado Derecho que la competencia por razón de materia, cuantía o grado es improrrogable y, en consecuencia, la única que puede prorrogarse es la competencia por razón del territorio, ya que las partes pueden someterse ante un juez incompetente territorialmente en forma expresa o tácita, como lo señalan los artículos 151 a 153 del Código de procedimientos civiles que se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

### III COMPETENCIA POR CUANTIA Y GRADO

A continuación señalaremos el concepto mencionado tratando de ejemplificarlo lo mejor posible para una mejor comprensión del punto a tratar.

a) CONCEPTO

El Código de comercio en todo su artículado no contiene, ni contempla ninguna disposición para distinguir o distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio, llámese cuantía. Ni en virtud del recurso de apelación llamado también grado.

b) POR VALOR ECONOMICO

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato, y que, en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho. A estos tribunales se les llama de diferente manera: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores, Juzgados de poca importancia. En la ciudad de México, la regla es que en materia civil, toda controversia que no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, (a excepción de los interdictos, y de los asuntos que sean competencia de los jueces de lo familiar y de los jueces del arrendamiento inmobiliario) se resolverá ante los juzgados de paz, los que son mixtos, porque también conocen

de asuntos penales, cuando la pena aplicable no sea mayor de dos años de prisión, y multa independientemente de su monto.

c) UNICA INSTANCIA, JUECES DE PAZ

Si se trata de prestaciones periódicas, es de tenerse especial atención porque siempre deberán computarse las relativas a doce meses de esas prestaciones periódicas. Así por ejemplo, un asunto, en el que se paguen mensualmente, cantidades que sumadas al año excedán de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, saldrá de la competencia del juez de paz para corresponder su conocimiento, a un juez de primera instancia. Así, si las prestaciones pagaderas en un año, no exceden de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, entonces será competente para conocer de ese asunto, un juez de paz. Otro fenómeno interesante que debe contemplarse, es el de la pérdida de competencia de estos jueces, cuando interviene un juez mayor competencia, por ejemplo, en el caso de las Tercerías. Es decir, el juez de paz está conociendo de un asunto de su competencia, pero al ejecutar, por ejemplo al embargar, se afecta un bien, que un tercero alega que no es del demandado sino suyo, en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero, como el monto del bien reclamado en tercería, es mucho mayor en importancia, que el límite de competencia del juez de paz, entonces éste pierde su competencia, y el asunto debe pasar ante un juez de primera

instancia, para que éste resuelva ambos casos. Aquí suele aplicarse la regla, respecto a la competencia, de los dos jueces, de que, el que puede lo más puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo más. Este caso es un ejemplo interesante de modificación de la regla competencial por una causa sobrevenida.

d) PRIMERA INSTANCIA, JUZGADOS CIVILES

Como lo señalamos anteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su similar de los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, nos dan el panorama para indicarnos la competencia de estos tribunales.

En el Fuero Federal:

a) Primera Instancia. Los Juzgados de Distrito en Materia Civil. No tienen límite, mínimo ni máximo, a su competencia por cuantía.

b) Segunda Instancia. Los Tribunales Unitarios de Circuito.

e) SEGUNDA INSTANCIA, SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En el Fuero Local del Distrito Federal:

a) Única Instancia. Los Jueces de Paz. Competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo vigente, en única instancia, dado que en dichos negocios no procede la apelación.

b) Primera Instancia. 1) Los Jueces de lo Civil. Competentes para conocer, en materia mercantil, de los negocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo vigente y de las suspensiones de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto, así como de la diligencia de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos. 2) Los Jueces de lo Familiar. Creados por decreto de 24 de febrero de 1971, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de marzo del mismo año. Estos jueces tienen competencia exclusiva para conocer de juicios relacionados con el derecho familiar, tales como divorcios, rectificación de actas del Registro Civil, etc. y, en consecuencia, su estructura no los prepara para ocuparse de negocios mercantiles. No obstante, al ser competentes para conocer de los juicios sucesorios y siendo éstos juicios universales atractivos, pueden verse llamados a decidir sobre asuntos mercantiles acumulados a la sucesión.

c) Segunda Instancia. Las Salas Primera a Séptima del Tribunal Superior de Justicia el Distrito Federal, para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia civil, y las Salas Décimatercera y Décimacuarta del mismo Tribunal cuando se trate de sentencias dictadas por lo Jueces de lo Familiar.

Es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, y sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual éstos se inician. En la ciudad de México, existe por ejemplo el turno en juzgados penales. Así, se suele decir que cada día del año está de turno, alguno de los juzgados penales en materia común. Ese juzgado en turno es el que recibe todas las consignaciones del ministerio público, el día respectivo. Al efecto, se forman unos calendarios en los que, anticipadamente, aparecen todos los días del año, y también, el juzgado que recibe todos esos nuevos asuntos, cada día.

En la ciudad de México, por reforma publicada en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983, se estableció el turno por lo que se refiere a los juzgados civiles y familiares; actualmente se aplica también a los del arrendamiento inmobiliario. En muchas ciudades de la República, en donde hay dos o más jueces civiles, también existe el turno.

Si el turno se establece no por fechas, sino por orden de llegada de los asuntos, es claro que debe organizarse una

oficialía de partes única para todos los juzgados, que distribuirá los asuntos nuevos entre los juzgados existentes en función del orden de presentación. Es de pensarse que el turno es un buen sistema de distribución del trabajo allí donde son varios los tribunales existentes, y que tienen la misma competencia. Pero debe tenerse cuidado con las corrupciones administrativas a que puede dar lugar ese sistema. El litigante interesado en que su asunto llegue a determinado juzgado, porque así le convenga, está dispuesto a realizar todo tipo de maniobras con el fin de lograr su propósito. Entonces el oficial de partes debe ser una persona enérgica e incorruptible, con objeto de que los asuntos vayan a dar al juzgado que les corresponda por el estricto orden de presentación.

## V PREVENCIÓN

También la prevención es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho. En el régimen procesal civil del Distrito Federal, se hablaba hasta antes de la reforma de diciembre de 1975 de la prevención para determinar la competencia en función de la ubicación de los bienes inmuebles, cuando éstos estaban comprendidos en dos o

más partidos judiciales, o bien en el caso de los juicios hereditarios, cuando los bienes del autor de la herencia, estuvieren ubicados en varios distritos. En ambos casos se resolvía el problema por el criterio de la prevención, o sea, del primer juez que conocía del asunto.

## B) COMPETENCIA SUBJETIVA

En este punto trataremos de definir de la mejor manera posible lo que es la competencia subjetiva así como sus demás conceptos.

### a) CONCEPTO

Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Esto en lo relativo a las autoridades que gozán de competencia; en lo que respecta a las partes sometidas a ella, la competencia, según la define Prieto Castro " es el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno". (43) . De acuerdo con esta segunda acepción, el actor tiene el derecho de presentar su demanda, no ante cualquier juez, sino ante el que, conforme a la ley, es el competente; y otro tanto es posible afirmar del demandado, que está obligado a someterse al juez

---

(43) *Clt. por ESCRICHE, Joaquín. Op. cit. p. 220*

competente, pero que también tiene el derecho de que no se le emplace. sino ante el mismo juez.

b) CONCEPTO DE IMPEDIMENTO

Impedimentos son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia. Así mismo en la mayoría de los códigos procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ellas. Como un ejemplo de enunciación de impedimentos, remitimos a la regulación que establece el Código de Comercio.

c) CAUSAS DE IMPEDIMENTO CONFORME AL ART. 1132  
DEL CODIGO DE COMERCIO.

Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de

grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

d) CONCEPTO DE RECUSACION

Se da o se origina cuando el juez no se percata de la existencia del impedimento, o percatándose prevarica y no se excusa. entonces. cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento o trámite para que, el juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Son los superiores del juez impedido, los que conocerán de dicho trámite. Estamos, desde luego, hablando de la recusación con causa, en la que se expresa la existencia de un impedimento, y debe probarse dicha existencia, ante el superior del juez al que se recusa.

Consideramos que:

La recusación tiene como finalidad retirar del conocimiento de la causa al juez que pueda encontrarse afectado de parcialidad hacia una de las partes, ante la posibilidad de que dicha situación afecte el resultado del juicio. En consecuencia, no son recusables los jueces cuando intervienen sin facultades decisorias, y más como tramitadores que como verdaderos juzgadores. Tal es el caso de las diligencias de reconocimiento de documentos y de desahogo de declaraciones que deban servir para preparar el juicio; de los exhortos y demás diligencias que les encomienden otro tribunales; de las diligencias de mera ejecución, mas no de las de ejecución mixta, y de los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento

de causa (art. 1,141, C. Com.).

Para finalizar este tema quiero señalar como causas de recusación las que se regulan en el artículo 1,138 del Código de Comercio en sus once fracciones.

Son causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1,132, y, además, las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de lo litigantes;

II. Haber seguido el juez, su mujer o parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1,132 una causa criminal contra alguna de las partes;

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomentado o contribuido a los gastos que ocasione;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia,

fallando como juez:

IX. Asistir a convites que diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía en una misma casa.

X. Admitir dádivas a servicios de alguna de las partes.

XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes (art. 1,138, C. Com.).

Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual o mayor entidad que las referidas (art. 1,139).

#### e) CONCEPTO DE EXCUSA

A pesar de la disposición del código (art. 1,135) conforme a la cual las recusaciones pueden proponerse libremente en cualquier estado del pleito; del sistema conjunto establecido (arts. 1,143, 1,144 y 1,146) debemos concluir que los límites temporales a que deben someterse las recusaciones son aplicables también cuando tienen causa.

De nuevo con el deseo de impedir que la recusación se emplee como pretexto para una indefinida prolongación de los litigios, el código dispone: "Si se declarase inadmisibile o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a admitir

otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superviniente o que no había tenido conocimiento de ella" (art. 1,145). Esta regla se refiere exclusivamente a las recusaciones con causa, y las limita a dos en caso de que la segunda sea declarada inadmisibile o no probada, independientemente del destino que haya seguido la primera. Luego el litigante podrá continuar haciendo uso de las recusaciones indefinidamente si las que interpone son calificadas de admisibles y probadas. Además, el litigante conserva su derecho de oponer la recusación sin causa sometida a sus reglas propias, antes o después de la o las recusaciones con causa.

Una vez interpuesta la recusación las partes no podrán alzarla en ningún tiempo (art. 1,148).

Las actuaciones practicadas por un juez impedido para conocer de un negocio son nulas, por ser contra el tenor de leyes prohibitivas y de orden público (art. 80. del Código Civil).

La excusa se define como la conducta del juzgador por la que en acatamiento a un deber de abstención, se estima impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad.

C) INCOMPETENCIA

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En este orden de ideas se desprende que la incompetencia se puede definir como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano jurisdiccional no puede desempeñar de manera válida sus atribuciones y funciones.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente atendiendo a las reglas de competencia que se han analizado y cuyos límites son la materia, cuantía, grado, territorio, en el entendido que cuando no se cumpla con las reglas establecidas, implicará el surgimiento de la incompetencia, impidiendo actuar al órgano jurisdiccional, bajo pena de que todo lo que se actúe ante juez incompetente es nulo.

En este orden de ideas la ley general de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 8 fracción I, plantea la excepción de incompetencia, asimismo el artículo 1096 del Código de Comercio establece.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quién se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quién se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

Existen dos caminos para plantear una cuestión competencial, la inhibitoria, y la declinatoria.

Inhibitoria. Esta debe plantearse ante el juez que se crea competente, al plantear la inhibitoria debe pedir se gire oficio al juez que conoce del asunto y que estime que es incompetente, para que se inhíba y remita los autos.

La inhibitoria está sujeta a los artículos del 1114 al 1131 del Código de Comercio.

La Declinatoria. Esta se ha de oponer como excepción dilatoria ante el juez que el demandado juzga incompetente y que conoce del juicio mercantil.

Es oportuno destacar que al hacer valer esta excepción no debe olvidarse que, en los términos del artículo 1094, ha de protestar expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete, si no lo hace así, con esta leyenda sacramental quedará sometido tácitamente a ese juez incompetente.

Toda vez que como se desprende de la lectura del artículo 1094 se refiere a la sumisión tácita: del demandado, al contestar la demanda o por convenir al actor, o porque habiendo promovido una competencia se desista de ella.

La Declinatoria en los juicios ordinarios mercantiles, está sujeta al trámite que corresponde a las excepciones

dilatorias y está regulada por los artículos 1379, 1380, 1349, 1350 y 1355 del Código de Comercio. En los juicios ejecutivos mercantiles deberá sujetarse al artículo 1414.

La incompetencia por declinatoria ha de promoverse, tratándose de un juicio ordinario mercantil en el término de nueve días, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1077. Tratándose de ejecutivo mercantil en un término de cinco días, atendiendo a lo establecido por el artículo 1396 del Código de Comercio.

En tal virtud el artículo 1097 dispone: Todo juez o tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria para ocuparse sólo de ésta.

Para finalizar diremos que existe una laguna en legislación mercantil al no señalar la consecuencia jurídica de que el juicio mercantil se siguiera ante juez incompetente. En tal virtud se aplicara supletoriamente lo dispuesto por el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles que establece. Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente.

## CAPITULO III

## FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL

La actividad que en proceso de desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional, la cooperación que al mismo hacen las personas extrañas a las partes como son los testigos, los peritos etc., y que intervienen en su desarrollo, el auxilio que, en ocasiones, se precisa de otros órganos jurisdiccionales ya sean nacionales o extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccional, todas ellas exigen que se establezca una regulación adecuada y eficaz de los medios de comunicación para servir todas éstas necesidades a que se ha hecho mención.

## 1) EN CUANTO A SU EMISOR Y DESTINATARIO

Como lo habíamos señalado anteriormente, en el capítulo Primero de este trabajo, una de las formas mayormente utilizadas en cuanto a comunicación procesal se refiere, es precisamente la del emisor y la del destinatario, en cuanto a sus emisores y destinatarios tenemos los siguientes.

En los medios de comunicación de los Tribunales entre sí, son de 3 tipos Suplicatorio, Carta Orden o Despacho y Exhortos.

Los medios de comunicación de que se valen los

tribunales con otras autoridades no judiciales pueden ser de oficio o exposición. Asimismo la manera de que los tribunales se comunican a los particulares para hacerles saber la existencia de una controversia es mediante, Notificaciones, Emplazamiento, Requerimiento y Citación, cuestiones todas éstas que serán explicadas en su oportunidad.

El Exhorto, Carta o Comisión Rogativa, es el medio de comunicación de los Tribunales con autoridades y Tribunales extranjeros.

#### a) ENTRE TRIBUNALES

Nos ocuparemos en el presente capítulo del examen de los medios de comunicación procesal entre las autoridades judiciales, sólo haciendo una breve mención a los medios de comunicación que emanan de los tribunales y cuyos destinatarios son otros organismos o entes de autoridad no judiciales. En nuestro sistema es el oficio, la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden. Por ejemplo, cuando el juez ordena la cancelación o

modificaciones de algún registro y envía para tales efectos un oficio al registrador correspondiente.

En materia Mercantil cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al Juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

Como ya lo vimos, en líneas anteriores, se habla fundamentalmente de tres tipos de medio de comunicación entre las autoridades judiciales. Esta clasificación obedece a la jerarquía de las autoridades y así, si el medio de comunicación emana de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía, se habla de suplicatorio; si el medio de comunicación, a la inversa, proviene de una autoridad superior y se dirige a una inferior, se habla de carta orden o despacho; y por último, si el medio de comunicación se dirige de una autoridad de cierto grado, a otra de igual rango, entonces se habla de exhorto.

#### b) EXHORTO

Dentro del capítulo dedicado a las notificaciones, que son los medios de que dispone el tribunal para comunicarse con las partes, el código reglamenta también los exhortos,

que son los medios de comunicación de los jueces y tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los jueces y tribunales extranjeros.

En relación a los exhortos, debemos hacer mención especial al requisito llamado de legalización de firmas, consistentes en la certificación que hace el Gobernador de un Estado (o el Jefe del Departamento del Distrito Federal) de ser auténtica la firma de la autoridad local que suscribe el documento, aunque no siempre sea necesaria la legalización como a continuación lo señalamos.

De la interpretación conjunta de los artículos 1,072, 1,246 del código, resulta: a) Que los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales (entre ellos los exhortos), hacen fé en toda la República, sin necesidad de legalización.

Luego no requieren legalización de firmas los exhortos enviados por los Jueces de Distrito, por tratarse de autoridades federales. Ni la necesitan tampoco las firmas de los notarios, en los testimonios de poder, dado que la exigencia de legalización se aplica únicamente a los instrumentos expedidos por las autoridades locales, y los notarios no tienen este carácter.

El requerimiento de legalizar la firma de las autoridades locales ha sido eliminado de nuestros códigos,

tanto del federal como de los locales en cumplimiento de lo mandado por el artículo 121 de la Constitución, conforme al cual: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros".

#### En Conclusión

Definimos al exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto, se denomina exhortante y la que recibe o a quién está éste dirigido, exhortada.

La razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del poder judicial, que a su vez obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etcétera.

Nace pues en virtud de lo anterior lo que se conoce como el auxilio judicial, o sea la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales. Pero, además, de la idea de colaboración que todo esto implica, está la necesidad de que cada autoridad respete los ámbitos competenciales de las

demás y entre ellos, el ámbito territorial. El juez exhortante libra su exhorto, por una parte, solicitando la colaboración y auxilio, y, por la otra, respetando el ámbito territorial de competencia del juez exhortado, ámbito en el cual el exhortante no podría desempeñar sus funciones soberanas ni invadir el del correspondiente juez exhortado.

## 2) CARTA ROGATORIA

Genéricamente podemos señalar que Carta Rogatoria es un verdadero ruego por lo que a través de este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir al superior, datos o informes; ya que no se puede concebir que una autoridad judicial de menor grado ordenara o encomendara a otra de mayor grado, la realización de ciertas diligencias o actos procesales.

Por ello es que reiteramos que éste medio de comunicación puede limitarse a una simple petición de informes o datos en relación con algún asunto determinado.

Sin embargo en nuestro Código de Comercio en su artículo 1074 fracción III utiliza el término exhorto y carta rogatoria como sinónimos, al mencionar que, los Exhortos o Cartas Rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del

Estado requirente o requerido, según sea el caso.

B) DE LOS TRIBUNALES CON OTRAS AUTORIDADES DE MENOR  
IMPORTANCIA

Este tipo de comunicación procesal se da por medio de oficios o exposiciones, el primero, es para dirigirse a autoridades de menor importancia y los segundos para dirigirse a cuerpos colegiadores o a ministros. A continuación trataremos de explicar los oficios.

C) OFICIOS

Documentos firmados y expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y en el que ordena algo o comunica alguna resolución o trámite.

En el léxico de Carnelutti significan tanto la función judicial como los tribunales que la desempeñan: "Este es también el punto acerca del cual la única dificultad deriva de la ambigüedad de la palabra: oficio es un vocablo que se ha empleado tanto para indicar la función (lo que se hace). En efecto, es doctrina común que el órgano judicial es el tribunal o el pretor, no el Juez singular, o en términos más generales, el oficio y no el oficial". (44)

---

(44) Cit. por PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 3a. edición. México. 1970. p. 93

En nuestro Código de Comercio se señalan perfectamente las diferencias entre documentos públicos y privados en sus artículos 1237 y 1238 respectivamente.

Es decir, se reputan como documentos públicos aquellos que señalán como tales las leyes comunes, así como las pólizas de contratos mercantiles que se celebrán con la intervención y autorización de un corredor. Y los documentos privados son todos aquellos no comprendidos en los anteriores.

### 3.- FORMAS DE COMUNICACION DE LA AUTORIDAD A LOS PARTICULARES

Las formas de comunicación que los tribunales utilizán para dirigirse a los particulares son las siguientes:

Notificación  
Emplazamiento  
Citación

Todas y cada una de las anteriormente mencionadas pasarón a ser definidas de manera genérica para que en el capítulo IV de éste trabajo se expliquén de manera detallada.

#### 1.- NOTIFICACION

Las notificaciones, son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente. Es decir, la notificación consideramos que es la comunicación que se hace a la persona por el medio idóneo para hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional.

## 2.- EMPLAZAMIENTO

Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, por virtud de la cual se hace saber al demandado la existencia de un juicio en su contra y se le concede un plazo para manifestar lo que a su derecho corresponda.

## 3.- CITACION

Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que comunica a un tercero, la realización de un acto procesal y generalmente para que comparezca ante la presencia judicial un día y hora previamente determinado.

Podemos concluir diciendo que la citación es el

llamamiento que se hace, de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa bien a oír una providencia o a presenciar un acto o una diligencia judicial que pueda perjudicarlo o bien a prestar una declaración.

## CAPITULO IV

## NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Para comenzar el estudio de este capítulo es necesario puntualizar algunas diferencias entre notificación y emplazamiento. de estos conceptos jurídicos, el más importante corresponde a la notificación porque éste constituye el género y el otro es la especie además que es el medio de comunicación procesal idóneo para hacerle saber a las partes la determinación producida por el órgano jurisdiccional. Hechas estas diferencias pasamos al fondo de estos conceptos de tanta importancia dentro del estudio e investigación que estamos realizando.

## A) CONCEPTO

La notificación la define Pallares como "el medio legal por el cual se da al conocer a las partes a un tercero el contenido de una resolución judicial". (45)

De Pina y Larrañaga lo definen como "el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial". (46)

---

(45) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porada. Octava edición. p. 166

(46) DE PINA Y LARRAÑAGA. *op. cit.* p. 189.

Carnelutti dice "que la palabra notificación puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido, en sentido amplio, la notificación consiste en "toda actividad derivada a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encomendada a hacer llegar al testimonio la declaración de voluntad. En sentido estricto comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, la notificación consiste, no en una declaración, sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llega a ser percibida por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido". (47)

Podemos concluir que, en términos muy amplios, la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

#### B) CLASES DE NOTIFICACION

En nuestro derecho procesal existen diferentes clases de notificaciones, empleadas en las controversias jurídicas de las cuales señalaremos las siguientes: Las personales; las

---

(47) CARNELUTTI. *op. cit.* p. 218

que se hacen mediante publicación en el boletín judicial. Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos. Las que se practican mediante correo certificado y por telégrafo. La notificación por medio de cédula. Por los estrados y por teléfono.

El código de Comercio no menciona por su nombre ninguna de estas formas de notificación. Tampoco las reglamenta, y apenas podemos presumir que supone la existencia de la notificación personal cuando exige al litigante que, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, designe la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve (art. 1,069). También se refiere, sin designarla por su nombre, a la notificación por edictos, disponiendo que cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primer notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado (art. 1,070).

Avalan la supletoriedad, en este caso, razones de la más estricta necesidad, pues sólo mediante la notificación de las resoluciones judiciales pueden correr los términos y avanzar el juicio. En cuanto a la notificación personal del emplazamiento, además, opera la garantía constitucional de audiencia art. 14 que exige imperativamente se dé

conocimiento del juicio al demandado a fin de que pueda defender sus derechos.

a) PERSONAL

En el estudio de las notificaciones, conviene determinar, que se entienda por notificación personal, al efecto consideramos que; La notificación puede ser personal, por una de dos razones: o porque se haga en persona, al interesado, o porque sea hecha también en persona, por el notificador. En el primer caso, la notificación será personal en función a la persona a quien se le notifica, en tanto que la segunda de las mencionadas, será personal también, en aquel que hace la notificación.

Los Artículos 14 y 16 Constitucionales se refieren a las formalidades esenciales del procedimiento y a la conformidad de los hechos con las leyes expedidas con anterioridad. En la Fracción III del Artículo 121 de la Constitución cuando se menciona a las notificaciones personales y ello, al establecer que las sentencias sobre derechos personales sólo se ejecutarán en otro Estado, cuando la persona condenada, se haya sometido a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

La notificación personal al actor o demandado en la casa designada debe practicarse en los términos del artículo 116

del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, alrededor de este precepto señalamos que es costumbre aplicarlo a toda notificación personal aunque el dispositivo menciona sólo la primera notificación.

Es pertinente indicar que en la práctica, el litigante que tiene interés en que se practique una notificación personal deberá realizar las siguientes gestiones:

1) Encargar a un empleado del juzgado o tribunal que elabore la cédula de notificación.

2) Hecha la cédula de notificación, verificar que se turne el expediente al C. Actuario con la cédula para que practique la notificación.

3) Suplicarle al C. Actuario practique la notificación.

4) Estar pendiente de que el C. Actuario practique la notificación encargada. Si es necesario llevar al Actuario al domicilio en que debe practicarse la notificación.

b) POR CEDULA

De la lectura de los artículos 1068, 1069, y en especial el 1070 del Código de Comercio se desprende de qué manera y

el término en que deberán hacerse las notificaciones por cédula, asimismo los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles se aplican supletoriamente al de Comercio, para regular las notificaciones por cédula.

Pensamos que la notificación por cédula acepta dos modalidades diversas a las que nos referimos enseguida. Pero antes de ello cabe advertir que la cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y firma del que notifica.

Decíamos que la notificación por cédula, puede adoptar dos modalidades, a saber: Cédula entregada; Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar.

La cédula se entrega cuando por cualquiera circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo advertirse que si se trata de la primera notificación se deberá de dejar citatorio al interesado para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas

posteriores y si no espera se le hará la notificación por cédula. Si no se trata de las partes sino de una notificación para citar a peritos, terceros, y personas que no sean partes en el juicio, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado salvo que la ley o el juez dispongan otra cosa. Se ha derogado el anterior texto del artículo 637 que establecía la posibilidad de fijación de las cédulas en los estrados del juzgado, significándose con ello la fijación de publicaciones o avisos en tablas colocadas a las puertas de los locales de los tribunales. Actualmente el artículo citado señala en su segundo párrafo que las notificaciones se harán por Boletín Judicial.

Como sabemos la cédula tiene como fundamento la hipótesis de que no se encuentre al demandado. Reiteramos que la cédula es un documento que siempre se debiera entregar por disposición legal, pronunciándonos por la reforma de los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para que prevengan la entrega de la cédula de notificación en todos los casos en que se trate de notificación personal y con mayor razón cuando se trata de la primera notificación o del emplazamiento.

c) POR BOLETIN

En el Distrito Federal puede decirse que como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan

señalada en la ley forma especial de realizarse, se harán a través del Boletín Judicial. Esta publicación está ordenada por la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal en los siguientes términos: Los anales de jurisprudencia tendrán además, una sección especial que se denominará Boletín Judicial en la que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establecen que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurrirán al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten, o dentro de los dos días siguientes, y, si no ocurrirán la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere la primera de dichas disposiciones, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

Recordamos aquí que este tipo de notificación es de las que denominamos formales, porque la publicación a que nos venimos refiriendo, no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en que se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicárseles; lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es

decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial.

d) POR EDICTOS

El edicto es una forma de comunicación procesal, es decir, es la publicación en el diario oficial y en otros periódicos de información, de una resolución pronunciada por la autoridad Judicial, para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar postores o acreedores a un remate, concurso o quiebra.

La notificación por edicto procede:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, y
- III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

Cuando se trate de personas inciertas, o de personas cuyo domicilio sean desconocidos, la notificación y particularmente el emplazamiento, debe hacerse por edictos.

El emplazamiento por edictos, que procede de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 121 Constitucional, tiene la

particularidad establecida en el Artículo 1070 del Código de Comercio que establece que cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

e) POR TELEGRAFO

De lo expuesto en el inciso anterior queremos señalar que la notificación por telégrafo, requiere y necesita de los mismos requisitos de la misma notificación hecha por correo es decir se emplean estos medios para notificar cuando son dirigidos a personas que no constituyan parte en el proceso, pero casi en nuestro sistema procesal no se dá.

g) POR TELEFONO

Este grupo de Códigos Procesales Civiles de Provincia, al que nos hemos estado refiriendo, admite la posibilidad de que las comunicaciones para citar a peritos, testigos o terceros, puedan hacerse por vía telefónica. La legislación del Distrito Federal no autoriza el empleo de tal medio de comunicación, sino sólo excepcionalmente en el título especial de la justicia de paz. Las dificultades que el mismo puede presentar en la práctica son obvias y se centran

en la imposibilidad, tanto del notificado como del notificador, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que puede representar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía telefónica. h)

#### h) POR ESTRADOS

El régimen de las notificaciones señala también las que realízan por estrado que como lo señalamos en el inciso "B" de este mismo capítulo se llevarán a cabo o procedén. En primer lugar cuando el actor no haya señalado domicilio será, necesariamente notificado por estrados sin que exista alternativa de notificarlo por Boletín Judicial como se señala en el artículo 1069 del Código de Comercio.

Este tipo de notificación consiste en fijar en un lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente se pùblique en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales publicándose antes de las nueve de la mañana.

#### C) EMPLAZAMIENTO

##### a) CONCEPTO

Podemos definir al emplazamiento como la resolución del Juez por medio de la cual se le hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por otra persona llamada actor así mismo el Juez, que al admitirla establece un plazo de nueve días si es un juicio ordinario como lo señala el artículo 1378 del Código de Comercio para que el demandado produzca la contestación de la demanda, previa entrega de las copias simples prevenidas. En el juicio ejecutivo mercantil el emplazamiento se regula en el artículo 1396 del mismo que establece que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quién se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada o excepcionarse.

#### b) REQUISITOS

Para el emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1396, señala que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quién se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y los costos o a poner las excepciones que tuviere para ello. El emplazamiento en el juicio ordinario se regula en el artículo 1378 del Código de Comercio que establece lo siguiente: con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en

el artículo 1061, la cuales debidamente confrontadas se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

c) FALTA O DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento realizado conforme a las estipulaciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos para el Distrito Federal a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones. Queremos señalar que a la omisión en que incurre el Código de Comercio, al no regular el emplazamiento, ha de cubrirse mediante la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, razón por la cual debemos tener siempre presente, lo que regúlan los artículos 116 y 118 del Código en comento, dónde se señala, cómo debe hacerse la primera notificación, cuándo se realiza el emplazamiento y qué es lo que procede si no se encuentra el demandado, así como también cuando el demandado se niega a recibir la notificación del emplazamiento.

En conclusión queremos señalar que existe defecto o falta del emplazamiento cuando este no se realizó conforme a la ley.

## d) EFECTOS

Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes: I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia; IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial; V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

## e) PRINCIPIO DE CONVALIDACION

El principio de convalidación, desde el punto de vista gramatical significa confirmar, ratificar o dar por válido, algo.

Dicho principio, obedeciendo a un juicio; significa dar por válido o legal algún hecho o acto jurídico, que en un momento determinado parecía nulo y ponemos como ejemplo que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 76 señala que la comunicación procesal o avisos procesales que sean realizados en forma diferente a como está preceptuado en los artículos 110 a 128 del Código en mención serán nulas; pero si la persona a quién iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá

desde entonces sus efectos y se convalidará.

#### f) ESTADO DE INDEFENSIÓN

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la misma manera como se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa.

Couture ha señalado, con gran precisión "que, con este

derecho genérico de defensa, lo que se da al demandado es la eventualidad de la misma. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere. De esta manera, el derecho de defensa en juicio no es el derecho sustancial de las defensas, sino el puro derecho procesal de defenderse". (48)

De lo anteriormente expuesto se desprende y se colige que el estado de indefensión se da cuando se deja a las personas sin la oportunidad de defenderse en juicio o de alegar lo que a su derecho convenga, es decir, la falta de defensa o estado de indefensión se produce cuando las partes no cumplén con las formalidades esenciales del procedimiento a los que nos hemos venido refiriendo en incisos anteriores.

#### g) TERMINO PARA COMPARECER A JUICIO

Como sabemos en el juicio ordinario existe un término de nueve días y de cinco días si es ejecutivo mercantil. Así mismo el Código de Comercio en el capítulo V intitulado de los términos judiciales en sus artículos 1075 a 1079, señala todo lo relacionado con los términos judiciales.

---

(48) COUTURE. *c.l.t.* por CARNELUTTI. *op. c.l.t.* p. 320.

Art. 1075.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 1077.- Cuando fuerén varias las partes y el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayán quedado notificadas.

Art. 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Art. 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días, a juicio del juez, para pruebas;

II.- (Derogada)

III.- Ocho días para interponer el recurso de casación;

IV.- Seis días para alegar y probar tachas;

V.- Cinco días para apelar la sentencia definitiva;

VI.- Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.

VII.- Tres días para la celebración de juntas,

reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;

VIII.- Tres días para todos los demás casos.

#### h) DECLARACION DE REBELDIA

En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio. Carnelutti "distingue entre rebeldía unilateral y bilateral según que la incomparecencia corresponda a una de las partes o a ambas". (49)

A su vez, De Pina y Castillo Larrañaga clasifican la rebeldía en total y parcial: "El demandado que no comparece, emplazado legalmente, o el demandante que se separe del juicio después de que la demanda ha sido constestada, incurren en la primera de estas formas de rebeldía: la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda". (50)

Para que el juez pueda hacer la declaración de que el

---

(49) CARNELUTTI. op. cit. p. 193

(50) DE PINA Y LARRAÑAGA. op. cit. 210

demandado ha asumido una actitud de rebeldía o contumacia, o aun mejor, para que pueda hacer la declaración de rebeldía, debe revisar que los presupuestos siguientes se hayan cumplido.

1.- El emplazamiento, para lo cual el juez deberá examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal. En caso de que encuentre que el emplazamiento no se hizo correctamente, ordenará su reposición e impondrá una corrección disciplinaria al actuariq cuando aparezca responsable artículo 271, tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Comercio en su artículo 1404 señala la hipótesis de rebeldía en el demandado de la siguiente forma: no verificando el deudor, el pago dentro de cinco días de hecha la traba, no poniendo excepciones contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se pague al acreedor

El artículo 1078 del mismo ordenamiento establece, que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía y seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió

ejercitarse dentro del término correspondiente, pero para que ésto suceda debe haber el impulso y promoción procesal.

#### D) INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

##### a) CONCEPTO DE NULIDAD

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice "que válido es aquello que es firme, que es subsistente; que es eficaz, aquello que es activo, poderoso para obrar, que tiene la virtud de la actividad; y que es nulo lo que está exento o falta de valor y fuerza para obligar a tener efecto por contrarias leyes o carecer de las solemnidades que se requierén en la substancia o modo. El mismo diccionario, al definir la nulidad -desde luego gramaticalmente- establece que es la calidad de lo nulo, como vicio que disminuye la estimación de una cosa". (51) Rafael Rojina Villegas dice: "en tanto que la validez es la existencia perfecta del acto, la nulidad es la existencia imperfecta del mismo". (52)

El Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa-Calpe nos da también los siguientes conceptos: Válido: "Los que es apreciado o estimado generalmente. Lo que está amparado o

---

(51) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Calpe. España. p. 496.

(52) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I. Editorial Porrúa, S. A.. México. 1975. p. 243

protegido por tener cierta calidad, autoridad, fuerza o utilidad. Al referirse a la eficacia, la concibe como una virtud, como actividad, fuerza y poder para obrar. "Para dicha obra, lo nulo se identifica con el mismo concepto expuesto por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española". (53)

Georges Lutzesco define a la nulidad como "la sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley, para asegurar la defensa del interés general o para expresar la protección de un interés privado". (54)

Finalmente concluimos que en nuestro concepto la nulidad es la más grave imperfección del negocio jurídico, - con el cual se haya vinculado estrechamente- que priva a éste de toda consecuencia, como si no se hubiera realizado, con el defecto de estar en contradicción con la ley.

#### b) CAUSAS DE PROCEDENCIA

Expuesto el concepto de nulidad en el punto anterior examinaremos la procedencia o causas por las cuales puede surgir la nulidad y así vemos como: a) los actos nulos de pleno derecho son aquellos que respondiendo a la definición

---

(53) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. T. VI. Editorial Espasa Calpe. p. 94

(54) LUTZESCO, Georges. Comentarios al Código Civil Español. Editorial el Ateneo. Madrid. España. p. 168.

de ellos que da a la ley y que estando provistos de sus órganos o elementos constitutivos, chocan con una regla de orden público por un vicio que puede destruirlos. b) los actos anulables son aquellos que se celebran bajo el imperio de uno de los vicios del consentimiento, las nulidades de pleno derecho son de orden público y las relativas de orden privado.

Como características fundamentales de la nulidad de pleno derecho, los estudiosos admiten que opera ipso jure, plenamente y sin juicio; no está limitada a ciertas personas, son de orden público, se da erga omnes; no puede confirmarse ni opera en su contra la prescripción; el tribunal no debe declararla o pronunciarla, sino comprobarla y reconocerla; produce efectos provisionales que serán retroactivamente destruidos por la sentencia que la reconozca; es inmediata dado que se inicia desde que el acto se realiza.

Las notas fundamentales de la nulidad relativa o anulabilidad, son totalmente lo contrario de los elementos antes expuestos, dado que no tiene eficacia por sí misma, ya que debe intentarse en juicio; la acción relativa sólo puede ejercitarla la parte directamente interesada; es de orden privado y sólo afecta a las partes que intervienen en el negocio; puede confirmarse y convalidarse, puede prescribirse; el tribunal puede declararla; no es inmediata y al cobrar eficacia opera retroactivamente, puede

renunciarse; no puede ser oficiosa.

c) NULIDAD DE ACTUACIONES

El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina de un modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente con el objeto de que no se convalide la actuación nula si el interesado consiente en la posterior. Ahora bién, desde este punto de vista es natural que el afectado por alguna causa de nulidad, podría proponer desde luego el incidente respectivo, aun cuando no se hubiese dictado nueva providencia en el asunto, puesto que ninguna ley le obliga a promover dentro de cierto término mientras no se dicte determinación posterior, y se le notifique. La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.

La nulidad de actuaciones puede alegarse en la apelación cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que impugna de nulo, con posterioridad a la fecha en

que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse en términos generales por medio del incidente que al efecto establece la ley, esto último debe entenderse que se puede hacer hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual ocurre al dictarse sentencia.

#### d) NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada (art. 78). Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el artículo 88 de CPCDF de aplicación supletoria al código de Comercio.

Si en el juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el juez, a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía

reclamar la nulidad del emplazamiento irregular de los actos procesales subsecuentes -incluyendo la propia sentencia definitiva- a través del juicio de amparo como se regula en la ley de amparo en su artículo 159 fracción I.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Así mismo, ha considerado que cuando se promueva el juicio de amparo indirecto porque una persona ha sido oída en juicio por falta de emplazamiento legal, no se requiere agotar previamente los medios de impugnación previstos en las leyes procesales locales; es decir, en este caso no es necesario promover previamente el incidente de nulidad de actuaciones o la apelación extraordinaria. En estas condiciones, la parte afectada por el emplazamiento irregular puede optar por agotar primero los medios de impugnación previstos en las leyes procesales comunes o bien acudir directamente al juicio de amparo.

## CAPITULO V

## LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y FORMAS DE COMUNICACION

Vista a grandes rasgos la aparición y desarrollo de los presupuestos procesales y las formas de comunicación, ahora abordaremos en este capítulo lo referente a la fundamentación legal de los mismos: éstos no son concebidos con un criterio uniforme por los diversos tratadistas. Es nuestra intención ampliar el conocimiento y realidad de esta fundamentación legal a través de tres aspectos referentes al Derecho como son la ley, doctrina y jurisprudencia.

## A) POR LA LEY

El artículo 104 Constitucional, establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento de leyes federales. Y agrega que en todos los casos en que solamente resulten afectados los intereses de particulares, a elección del actor, podrán conocer de estas controversias también, los tribunales y jueces locales del orden común.

Ahora bien, para poder saber si una ley es federal o es local, nos basta saber qué órgano legislativo le dio vida. El artículo 73 Constitucional señala las materias en las

que legisla el Poder Legislativo Federal.

El artículo 104 Constitucional, establece la facultad de ejercitar por la Federación o por los Estados, la función de juzgar con apoyo en leyes federales, controversias que afecten tan solo intereses particulares.

Por otra parte, de disposiciones constitucionales, se desprende una verdadera jerarquización de las leyes, un establecimiento de categorías, al declarar Ley Suprema de toda la Unión a la Constitución e indirectamente señala una mayor jerarquía a la ley federal sobre la local.

En fin, la misma Constitución determina que la legislación en materia mercantil es de carácter federal.

Sin embargo, no encontrándose consignado expresamente el concepto de presupuestos procesales en la legislación, ya que sólo es considerado doctrinariamente, pasaremos a examinar el ordenamiento procesal para así encontrar los presupuestos procesales legales que se hallan implícitamente contenidos en el mismo.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, preceptúa que toda contienda judicial principiará por demanda; de esta disposición se deduce que la demanda es el medio objetivo por el que se ejercita la acción y, por

tanto, constituye un presupuesto procesal legal ya que sin ella el proceso no puede incoarse, y esto es consecuencia del principio dispositivo que impera, pues el juez de oficio no puede iniciarlo, salvo en el juicio de quiebra, que el juzgado puede abrirlo oficiosamente y, en los juicios sucesorios para asegurar los bienes hereditarios y nombrar interventor artículo 769 a 772 del Código de Procedimientos Civiles, reglas de excepción como la acción oblicua, en códigos procesales civiles de algunos Estados la acción de jactancia y las tercerías.

El numeral 257 del mismo ordenamiento aplicado supletoriamente al ámbito mercantil establece que si la demanda fuere obscura o irregular, es decir, si no reúne los requisitos de forma establecidos por los preceptos 255 y 256, el juez está obligado a prevenir el actor para que la aclare, corrija o complete. Una vez subsanados los defectos, el juez le dará curso. Como el juez de oficio debe examinar la regularidad de la demanda, ésta es un presupuesto procesal legal y no se deja su estimación a voluntad de la parte contraria. Del análisis de los preceptos 47,723 del Código de Procedimientos Civiles se desprende que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal legal, pues el juzgador de oficio y bajo su responsabilidad deberá cerciorarse de su existencia, para que pueda constituirse válidamente la relación jurídica procesal.

Por lo demás, el examen de las disposiciones 1049,

1050, 1051 del Código de Comercio que a la letra dicen:

Art. 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 40., 75 y 76 derivén de los actos comerciales.

Art. 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Art. 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunal se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuatro de este libro.

Se puede deducir lo que se llama presupuesto procesal

por la ley, ya que sin estos no podríamos determinar la materia de la que nos ocupamos.

#### B) POR LA DOCTRINA

La denominación de presupuestos proviene de que en la doctrina se les considera como supuestos previos, sin cuya existencia no puede concebirse el proceso.

Eduardo Pallares define a los presupuestos procesales como "los requisitos de forma y de fondo, sin los cuales, no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso. Observa que hay presupuestos generales a todos procesos y especiales a determinados juicios. Señala como generales los siguientes: a) La demanda; b) La competencia del juez; c) La capacidad procesal de las partes; d) La legitimación de obrar para cada una de ellas". (55)

Los presupuestos procesales propios de determinados juicios son los siguientes:

1.- La existencia de un título ejecutivo, si el procedimiento es ejecutivo; 2.- La existencia de un título hipotecario cuando se ejercite una acción hipotecaria; 3.- El testamento en los juicios testamentarios; 4.- El acta de matrimonio en el divorcio, etc.

---

(55) PALLARES, Eduardo. *op. cit.* p. 94

Entre las condiciones de la acción y los presupuestos procesales hay la misma diferencia existente entre la acción y la relación procesal: éstos existen independientemente de aquéllas. Las condiciones de la acción derecho, calidad e interés son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable; en cambio, los presupuestos procesales se requirerán para que se constituya válidamente el proceso y, en consecuencia, el juez pueda llegar a pronunciar una resolución cualquiera sobre el fondo. La ausencia de las condiciones de la acción no impide al juez emitir su fallo; la falta de presupuestos procesales legales si le impide la relación procesal; aquéllos debén existir al momento de dictarse la sentencia.

Ahora bién, consideramos que los presupuestos procesales son los elementos indispensables que debén concurrir para la existencia del proceso y, por otro, los que se relacionán con la validez vinculada con el fondo del negocio.

Una clasificación de los presupuestos procesales que apuntamos es aquélla que distingue por un lado, los que se refierén a la existencia del proceso y, por otro, los que se relacionán con la validez o fundamento del mismo.

Dentro del primer grupo colocamos al órgano investido de jurisdicción, una demanda aún cuando ella misma sea irregular y, un emplazamiento que es el acto por el que se

constituye la relación procesal pese a que no se efectue de conformidad con el ordenamiento procesal.

Quedan comprendidos en el último grupo los siguientes presupuestos: 1.- Competencia del juzgador; 2.- La regularidad de la demanda; 3.- Capacidad para ser parte; 4.- Capacidad procesal de las partes; 5.- Emplazamiento acorde a las prescripciones legales.

La anterior división se funda en la consideración de que los primeros son los requisitos necesarios, imprescindibles para el establecimiento del proceso, dado que la naturaleza de éste es la de una relación jurídica procesal, la falta de cualesquiera de estos elementos es impeditiva de la constitución del mismo. En efecto, un litigio planteado en ausencia de un órgano investido de jurisdicción, no puede caracterizarse como relación jurídica procesal; sin la presentación de la demanda que sirve de punto de partida a la relación procesal, ésta no puede establecerse ya que por su carácter dispositivo el juez no puede incoar el proceso; finalmente, sin el emplazamiento a la parte demandada la relación jurídica procesal no se constituye y, en consecuencia no ha lugar a ninguna actuación subsecuente.

Por su parte CHIOVENDA afirma, "que para que el proceso una vez constituido pueda válidamente desenvolverse, se

precisán además dos condiciones:

a) que las personas físicas que representán al órgano jurisdiccional sean subjetivamente capaces, es decir, que no estén interesadas en la causa;

b) que en cuanto sea necesaria la comparecencia con procuradores, las partes estén representadas por éstos. Considera a estas dos condiciones como presupuestos procesales, pero con la diferencia que los presupuestos procesales han de existir en el momento de la demanda, produciendo su falta nulidad o anulabilidad de la misma y, aquellas condiciones son indispensables para el desenvolvimiento de la relación procesal, pero cuya ausencia no anula el proceso". (56)

Sobre el particular, señala que "es evidente que el óbice que es menester superar estriba en responder a la interrogante de si sólo refiérense a la instauración de la relación jurídica procesal, o si por el contrario, quedán considerados en ellos los que han de ser examinados en la sentencia de fondo dada su relación con el asunto controvertido.

Por su parte pronúnciase porque la doctrina considera

---

(56) CHIOVENDA, Giuseppe. *op. cit.* p. 69

como presupuestos procesales, a los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida; por consiguiente, para que un proceso se encuentre regularmente constituido requiere de la existencia de algunos elementos que por esa razón se denominan presupuestos. Hace notar que si el órgano jurisdiccional carece de competencia en el caso concreto, pese a que las partes estén dotadas de capacidad procesal y la demanda reúna los requisitos formales, desde su inicio ese proceso se encuentra viciado". (57)

Jaime Guasp Jaime afirma "para los presupuestos de admisibilidad del proceso, en su totalidad, se mantendrá, pues, el nombre de presupuestos procesales que admitió el decreto de simplificación n. 4, art. 4, VII y, que no agregará una nueva denominación a la multitud de palabras empleadas para este concepto, ya ahora desorientadora; pero que no debe concluirse de tal nombre que sin uno de estos presupuestos no pueda existir proceso, o sea, que los presupuestos procesales no lo son de proceso, en el sentido de que sin ellos no sea posible proceso alguno, pues ellos mismos son objeto de examen y resolución en el proceso y, presuponen su existencia, por lo que no pueden al mismo tiempo ser presupuestos de esa existencia". (58)

---

(57) ROCCO, Alfredo. *op. cit.* p. 292

(58) GUASP, Jaime. *op. cit.* p. 69

Estos presupuestos no lo son de la existencia sino de la admisibilidad, de un proceso existente el proceso no se admite sino lo que admite es la demanda, pues la sentencia forma parte del proceso, pues más bien serán presupuestos de la normal marcha de un proceso existente. Señala que las condiciones que determinan la admisibilidad de un proceso son las que deben o no existir para que sea admisible el mismo. Si deben ser observadas de oficio se denominan presupuestos procesales; en cambio, si para que sean consideradas se precisa que el demandado las haga valer, se llaman impedimentos procesales. Denomina como presupuestos procesales positivos aquellas circunstancias que debén existir para que sea admisible el proceso y que son observadas de oficio; y como impedimentos procesales negativos a las circunstancias que debén de existir, como que no esté pendiente el objeto litigioso o no esté resuelto con autoridad de cosa juzgada.

El tratadista ya mencionado define a los presupuestos e impedimentos procesales del proceso civil como "aquellas circunstancias de las que depende que sea admisible en su totalidad y, en cuanto tal, el procedimiento dirigido a una resolución de fondo". (59) Llega a sostener que los presupuestos procesales como condiciones de admisibilidad de todo el proceso, son tanto de la demanda (cuya falta traerá

---

(59) *Ibidem.* p. 72

como consecuencia que se rechace por improcedente), de la sentencia sobre la causa (que no podrá dictarse), como también del debate oral y de la recepción de prueba (que no deberán tener lugar cuando se establezcan la ausencia de un presupuesto procesal). Por eso es demasiado limitado definirlos como presupuestos procesales de la demanda o viendo en ellos solamente presupuestos de la sentencia definitiva.

SHONKE Señala "nace el proceso con la presentación de la demanda, pero que no toda relación jurídica procesal encamina necesariamente a la tramitación y resolución sobre el fondo, sino únicamente esto sucede si concurren los denominados presupuestos procesales. Los define como los requisitos exigidos para que la relación jurídica establecida lleve también al debate y a la resolución sobre el fondo. Al faltar un presupuesto procesal no se podrá pronunciar una decisión sobre el fondo, sino sólo una sentencia procesal (nótese la insuficiencia de vocabulario pues mejor debió haber precisado que la sentencia que no entre a resolver sobre el fondo, es sólo el fallo sobre aspectos procesales). Indica que los presupuestos procesales generalmente han de apreciarse de oficio; existiendo otro que debe hacer valer el demandado para que sean tomados en cuenta por el juzgador. De ahí, que parta de esta distinción considerando como presupuestos procesales auténticos aquéllos que se hacen valer de oficio y,

aquéllos que requieren ser opuestos por las partes "impedimentos procesales". Afirma, a su vez, que los presupuestos procesales no son requisitos para que la relación procesal ya creada pueda llevar a una tramitación y resolución sobre el fondo. Por lo que se ha sugerido cambiar la nominación de presupuestos procesales para la demanda, presupuestos para que se constituya el pleito, presupuesto para una sentencia de fondo. Pero, continúa diciendo, que es mejor sostener la designación de presupuestos procesales ya difundida, porque las anteriores son en parte imprecisas y han inducido a errores de interpretación". (60)

Nosotros afirmamos que los actos jurídicos pueden ser vinculantes y vinculados. Es vinculante cuando de él depende la jurídica eficacia de otro acto que, por esta razón, debe denominarse vinculado. Entre los actos vinculantes se encuentran los presupuestos y las condiciones. Los hechos y actos procesales son constitutivos cuando de ellos depende en todo o en parte la constitución de un situación procesal.

Carnelutti afirma "suele hablarse de presupuestos procesales y, estima que esa noción ha sido elaborada por la ciencia de un modo que le parece tan poco amplia como conveniente.

---

(60) SHONKE, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Editorial Casa, Barcelona, 1970. Tercera edición.

Indica que la demanda es un presupuesto de la sentencia o, mejor dicho, de cada acto del proceso de conocimiento; igualmente considera la instancia como presupuesto del proveimiento a que se refiera; el título ejecutivo es un presupuesto del proceso ejecutivo; el proceso de conocimiento puede ser considerado como un presupuesto del proceso de ejecución. También estima que son presupuestos de la demanda de asistencia del tutor al lado del menor emancipado o la autorización que en algunos casos exige la ley para promover el juicio". (61)

Podemos decir que el procedimiento es una pluralidad de actos coordinados de manera que cada uno de ellos es presupuesto de admisibilidad de los siguientes y condición de eficacia de los anteriores. Así sucede exactamente en el proceso: cualquier acto procesal es presupuesto de admisibilidad del siguiente, por ejemplo, sin la demanda inicial ningún acto procesal ulterior puede ser tenido en cuenta, y cualquier acto procesal es condición de la eficacia de los anteriores, por ejemplo, sin la sentencia final ningún acto procesal, aunque sea admisible, llega a alcanzar su eficacia verdadera es decir, la nulidad de un acto procesal trae como consecuencia la ineficacia de los anteriores y, ante todo, la anulación de los posteriores, reponiéndose el procedimiento desde que la causa de la

---

(61) CARNELUTTI, FRANCISCO. *op. cit.* p. 307

nulidad se produjo.

Asimismo no es suficiente la sola presentación de la demanda, sino que es indispensable la reunión de ciertos requisitos (presupuestos procesales) para que el proceso sea válido: señala entre ellos a la capacidad de las partes, la competencia del juez y la regularidad de la demanda (revestida de las formalidades legales); la carencia de tales requisitos no influye en la acción, ya que puede ser intentada nuevamente, sino en la constitución del proceso, no naciendo en consecuencia la obligación del juez para actuar en él, debiendo sólo fundamentar su imposibilidad. La ausencia de tales requisitos da lugar a la oposición de una excepción procesal (falta de personería, incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda).

Consideramos que los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

Finalmente concluimos que los presupuestos procesales doctrinariamente fundamentales son:

La investidura del juez y la capacidad de las partes, porque son los requisitos indispensables para que el juicio exista y tenga validez formal.

C) JURISPRUDENCIA PROPUESTA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

A lo largo de este trabajo de investigación, hemos estado haciendo hincapié de cómo el Código de Procedimientos Civiles es el ordenamiento supletorio del Código de Comercio, en cuanto a materia procedimental se refiere. Esto no podía apartarse también de la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente a los presupuestos procesales y formas de comunicación en materia mercantil que es indudablemente el tema que ocupa nuestra atención; es sin embargo, una inquietud nuestra el dejar bien conceptuado esto: Que el procedimiento mercantil se asimila casi totalmente al procedimiento civil razón por la cual el fundamento jurisprudencial de los presupuestos procesales y formas de comunicación tendrán esta característica.

Así respecto a los presupuestos procesales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente respecto a la personalidad.

Personalidad, examen de la

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, en relación con los

artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento. por lo que. también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan. porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y este consentido el fallo. porque entonces opera el principio de la preclusión.

Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. III, Pág. 157 A. D. 2374/56 Silverio Galicia Ornelas.  
5 votos.

Vol. XXII. Pág. 331 A. D. 6314/58 Velina Ponce. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 81 A. D. 5115/58 Cristobal Villamil.  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, Pág. 211 A. D. 2395/60 Natalia Barreto Calderón.  
5 votos.

Vol. LXIV. Pág. 49 A. D. 4826/61 Algodonera y Aceitera de Monterrey, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Respecto a las notificaciones es conveniente establecer y señalar lo que al efecto señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus tesis relacionadas.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

Notificaciones irregulares.- Si la persona notificada

indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

Quinta Epoca:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 725.

Nulidad.- La acción de nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio.

Quinta Epoca:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 725.

Nulidad de actuaciones.- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.

Notificación en los juicios mercantiles.- Debe hacerse en la misma forma que el Código de Procedimientos Civiles local establezca para casos similares en los juicios civiles. Como el Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación en los términos del artículo 1051 de dicho Código, de la ley local.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXXXI, Pág. 34. R. en A. D. 5317/62.- Salvador Sánchez Orozco, 5 votos.

Notificación por estrados de la sentencia reclamada, es eficaz para hacer correr el término para interponer amparo la.- Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside el tribunal de apelación, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación de la sentencia reclamada que se le haga por estados, aunque debiera serlo en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer amparo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXXV, Pág. 124. A. D. 8230/62.- Susana Balderas Vda. de Sabah.- 5 votos.

Nulidad de actuaciones, puede alegarse en la apelación.- Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que.

Notificación en los juicios mercantiles.- Debe hacerse en la misma forma que el Código de Procedimientos Civiles local establezca para casos similares en los juicios civiles. Como el Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación en los términos del artículo 1051 de dicho Código, de la ley local.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXXXI, Pág. 34. R. en A. D. 5317/62.- Salvador Sánchez Orozco, 5 votos.

Notificación por estrados de la sentencia reclamada, es eficaz para hacer correr el término para interponer amparo la.- Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside el tribunal de apelación, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación de la sentencia reclamada que se le haga por estados, aunque debiera serlo en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer amparo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXXV, Pág. 124. A. D. 8230/62.- Susana Balderas Vda. de Sabah.- 5 votos.

Nulidad de actuaciones, puede alegarse en la apelación.- Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que

impugna de nulo, con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bién es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse en términos generales por medio del incidente que al efecto establece la ley, esto último debe entenderse que se puede hacer hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual ocurre al dictarse sentencia.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1965, Pág. 332. A. D. 7543/50.- Elisa Luna Vda. de Moreno.-5 votos.

Nulidad.- Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que a los expresamente determinados por la ley; las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que debén remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corriján en la segunda instancia.

Quinta Epoca:

Pág.

Tomo XXXV. Antonio Isabel..... 695

Notificaciones nulas.- La resolución que manda reanudar el procedimiento en un juicio, expedir y citar acreedores con motivo de un remate, después de haberse suspendido por convenio de las partes, tiene fuerza de mandamiento en forma. que es lo que la ley procesal exige para que lo proveído tenga el carácter de auto y, por tanto,

la notificación de ese auto debe hacerse mediante expedición de cédula al domicilio de la parte de acuerdo, y si no se cumple ese requisito y no se declara la nulidad, se priva al quejoso del derecho que le corresponde.

Quinta Epoca:	Pág.
Tomo XXXVI. García Juan M.....	1507

Nulidad de actuaciones.- El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina de un modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente; institución que tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía en la posterior. Ahora bien, desde este punto de vista es natural que el afectado por alguna causa de nulidad, podría proponer desde luego el incidente respectivo, aun cuando no se hubiese dictado nueva providencia en el asunto, puesto que ninguna ley le obliga a promover dentro de cierto término mientras no se dicte determinación posterior, y se le notifique.

Quinta Epoca:	Pág.
Tomo LXI, Ramos, Moisés.....	4052

Emplazamiento en el lugar señalado por el interesado, legalidad del.- La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero

cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley concede, señalan un lugar distinto, es en éste en dónde debe hacerse el emplazamiento porque aquéllos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se les notifiquén, y como el señalamiento del lugar, con el objeto indicado, no constituyén renuncia legal alguna, debe estimarse las notificaciones.

Quinta Epoca:	PÁg.
Tomo XCIV, Solís Avila, Armando y Coags.....	1244

Respecto a las notificaciones consideramos que en el procedimiento mercantil sólo pueden aplicarse las disposiciones contenidas en la ley común, a falta de disposición expresa en el Código de Comercio, y como el artículo 1069 de este Código no distingue cuáles notificaciones deben hacerse personalmente y cuáles no (su deficiencia debe suplirse por las disposiciones de la ley local respectiva, por cuanto se refiere a la segunda y ulteriores notificaciones; tanto más cuanto que la rapidez del procedimiento está de acuerdo con el sistema adoptado por el Código de Comercio. (Tomo XVII. PÁg. 112.)

Asimismo creemos conveniente comentar que el artículo 1069 del Código de Comercio, en la parte que ordena que las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado o tribunal, no debe interpretarse ajustándose a la antigua

práctica conforme a la cual se leían en voz alta los autos o providencias en los casos de rebeldía, pues tal práctica ha caído en desuso y ha sido sustituida por la publicación de las notificaciones en el local del tribunal o juzgado, que es lo que se entiende por estrados, y como la ley lo que persigue es que las providencias lleguen a conocimiento de los interesados, no puede negarse que es más eficaz la práctica de fijar los instructivos o cédulas en las puertas de los tribunales, que leer en voz alta la resolución que trata de hacerse saber, y siendo el primer medio el adoptado generalmente por los tribunales de la República, hacer las notificaciones valiéndose del segundo medio, es contrariar la interpretación del citado artículo 1069 del Código de Comercio.

Emplazamiento por edictos en los juicios mercantiles.- Si bien es cierto que el artículo 1079 del Código de Comercio dispone que cuando se ignora el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres días consecutivos, en el periódico oficial del Estado, Distrito y Territorios Federales, en que el comerciante deba ser demandado, sin embargo, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que para las citaciones por edictos surtan todos sus efectos, no basta la simple manifestación de que haya provocado la providencia que debe notificarse, en el sentido de que ignora el domicilio de la persona a quien se afecta el acto judicial, sino que esa ignorancia debe

desprenderse o colegirse de las situaciones de hecho en que se encuentren los interesados, quienes están obligados a hacer las investigaciones necesarias para obtener el conocimiento de ese domicilio, haciendo uso de los medios que la misma ley otorga para esas notificaciones, en la ausencia de las cuáles no puede practicarse el emplazamiento por medio de publicaciones de prensa.

Quinta Epoca:

Tomo XLVII. Valladares, Ignacio y Coags...

Sobre el particular, consideramos que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio, parte final, el actor en un juicio tiene obligación de designar la casa de la persona contra quién promueva su acción, para que se le haga la primera notificación, únicamente cuando se ignore el domicilio de esa persona, debe hacerse la primera notificación publicándose la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, según lo establece el artículo 1070 del citado ordenamiento. Ahora bien, si se promueve en juicio ejecutivo mercantil fundado en una letra de cambio, en la cuál se señaló el domicilio del aceptante, es indudable que quien lo promueve no puede ignorar cuál es el domicilio del aceptante de la letra, en donde debe ser requerido de pago, y tales condiciones, si en vez de designar tal domicilio, en la demanda afirma ignorarlo, y por esto se emplaza al demandado por medio de publicaciones hechas en el Diario Oficial, es

evidente que el emplazamiento hecho así viola las disposiciones de los citados artículos 1069 y 1070 de la Ley Mercantil, en relación con el 1396 de la propia ley, trayendo como resultado que se siga un juicio sin audiencia del demandado y privándolo necesariamente de defensa por no acatar las formalidades esenciales del procedimiento.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA** El proceso implica una serie de actos ligados entre sí para resolver una controversia. es decir, declara el derecho a las partes sobre la controversia por medio de una sentencia judicial y así obtener una verdad legal.
- SEGUNDA** Mediante la comunicación procesal se transmiten ideas y conceptos en forma de peticiones ya sea para informarse, ordenar, acatar o para cualquier información dentro del proceso y para los fines de éste.
- TERCERA** Los medios más usuales de comunicación procesal los podemos clasificar de la siguiente manera:
- 1.- Medios de comunicación entre la autoridad y los particulares.
  - 2.- Entre jueces o autoridades de igual jerarquía y jurisdicción.
  - 3.- Entre los tribunales y otras autoridades.
- CUARTA** Los medios por los cuales se comunican los

tribunales entre sí: carta orden o despacho y exhorto.

Los tribunales se comunican con otras autoridades no judiciales por oficio y de las autoridades a las partes, mediante notificaciones, emplazamiento, citación.

**QUINTA** La notificación, es una forma de comunicación procesal, a través de la cual el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada la misma.

**SEXTA** Son presupuestos procesales, aquellos requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo de un proceso, y así estar en aptitud de que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

**SEPTIMA** Los principales presupuestos procesales son: la personalidad, capacidad, legitimación, representación, mandato, la jurisdicción, con su contenido que es la competencia y sus clases o tipos de ésta. Estos presupuestos se amalgaman para ir dando forma al proceso.

**OCTAVA** Finalmente, considero que los presupuestos y formas de comunicación procesal deben observarse y cumplirse al pié de la letra tanto por litigantes como por las autoridades judiciales para dar cumplimiento al contenido del derecho procesal.

## BIBLIOGRAFIA

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. Edición. Ediar, S. A. Editores Buenos Aires Argentina. 1956.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 4a. Edición. Editorial. Porrúa. México 1987.

BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. UNAM. Vol. I. México. 1978.

BECERRA BAUTISTA, José. Derogación de la Recusación sin causa. 3a. Edición. Edit. Porrúa. México. 1988.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Edit. Porrúa. México. 1970.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal. 3a. Edición. Edit. Atea. Buenos Aires, Argentina. 1989.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. T. I. 3a. Edición. Edit. Harla. Madrid. 1980.

DE PINA, Rafael y LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho

Procesal Civil. Libro II. Edit. Cajica. Puebla. 1945.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. 20a. Edición. Madrid. 1983.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7a. Edición. UNAM. México. 1987.

LUTZESCO, Georges. Comentarios al Código Civil Español. Edit. El Ateneo. Madrid. España. 1987.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 2a. Edición. Porrúa. México. 1987.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 17a. Edición. Porrúa. México. 1977.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación Poder y Mandato. 6a. Edición. Porrúa. México 1982.

RIPERT, George. Tratado Elemental de Derecho Comercial. 4a. Edic. Edit. Cajica. Puebla. 1968.

ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. 4a. Edic. Edit. Nacional. España. 1956.

RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. T. I: Edit. Cajica. Puebla. México. 1960.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I. Edit. Porrúa. México. 1975.

SHONKE, Adolfo. Derecho Procesal Civil. 3a. Edic. Edit. Casa. Barcelona. 1970.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. 5a. edición. T. I. Edit. Porrúa. México. 1987.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 5a. Edición. Cárdenas Edit. México. 1960.

#### L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa. México. 1993.

CODIGO DE COMERCIO. Edit. Porrúa. México. 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa. México. 1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa. México. 1993.

## D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Editorial Calpe. España. 1986

Diccionario Enciclopédico Abreviado. T. IV. Edit. Espasa

Calpe.

Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano. T. VII. Edit. Porrúa.

México. 1985.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a.

Edición. Porrúa. México. 1970.

URIA. Derecho Mercantil. Revista Madrid. 1958.